

**PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-REV-81/2018.

ACTOR: ALFREDO SAAVEDRA,
CANDIDATO INDEPENDIENTE A
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE TARIMORO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE **TARIMORO**
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR RENÉ
GARCÍA RUÍZ.

Guanajuato, Guanajuato, a cinco de septiembre del año dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **confirma** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de **Tarimoro**, Guanajuato, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidaturas postulada por el Partido Acción Nacional y asignación de regidurías, al no acreditarse las causales de nulidad de la votación recibida en las casillas invocadas.

GLOSARIO

<i>Cómputo municipal</i>	Cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento, realizado por el Consejo Municipal de Tarimoro del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Consejo municipal</i>	Consejo Municipal Electoral de Tarimoro, Guanajuato
<i>Ley General</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>PAN</i>	Partido Acción Nacional
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal¹ se advierte que dentro del proceso electoral que actualmente se encuentra en curso² ocurrió lo siguiente:

1.1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a las y los integrantes de los 46 ayuntamientos del estado de Guanajuato.

1.2. Cómputo municipal. En sesión especial que se celebró el cuatro de julio siguiente, el *Consejo Municipal* efectuó el cómputo de la elección de las y los integrantes del ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato, en el que la planilla postulada por el *PAN* obtuvo el triunfo, al tener la mayor votación (6,797 votos), lo cual se ilustra en la siguiente tabla³:

RESULTADOS	
PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN	VOTACIÓN
	6797 SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE
	3280 TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA
	180 CIENTO OCHENTA
	914 NOVECIENTOS CATORCE
	251 DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO
	1189 MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

² El proceso electoral inició en esta entidad el 8 de septiembre de 2017.

³ Consultable en el vínculo <https://ieeg.mx/computos-finales/>, lo cual se invoca como un hecho notorio para este Tribunal de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia número XX.2º. J/24, publicada en la página 2470 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Enero de 2009, que establece: "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**"

	375 TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO
	1902 MIL NOVECIENTOS DOS
	68 SESENTA Y OCHO
	37 TREINTA Y SIETE
	21 VEINTIUNO
	7 SIETE
	5 CINCO
	958 NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO
CANDIDATO NO REGISTRADO	35 TREINTA Y CINCO
VOTOS NULOS	596 QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS

Por su parte, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional concluyó con los resultados siguientes⁴:

Partido					
Regidurías asignadas	3	2	1	1	1

1.3. Entrega de constancias. Al finalizar el cómputo para la elección del ayuntamiento en cita, el *Consejo Municipal* verificó el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, así como los de elegibilidad y expidió las respectivas constancias de asignación de regidurías por el principio de

⁴ Información obtenida de la página oficial de internet del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, <https://ieeg.mx/integracion-de-ayuntamiento/>, por lo que es un hecho notorio para este Tribunal de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia número XX.2°. J/24, publicada en la página 2470 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Enero de 2009, que establece: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR."**

representación proporcional y la constancia de mayoría y declaratoria de validez a la fórmula de candidaturas que obtuvieron el triunfo en la elección.

1.4 Presentación del recurso de revisión. El nueve de julio de dos mil dieciocho, el recurrente interpuso recurso de revisión ante este Tribunal, en contra del resultado del contenido en las actas de cómputo municipal en la elección a Ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato.

1.5. Turno. Mediante auto de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho, se turnó el expediente a la Ponencia a cargo del Magistrado electoral.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer el presente asunto, toda vez que se trata de un recurso de revisión promovido por un *candidato independiente* en contra de los resultados obtenidos en el cómputo de la elección de las y los integrantes del ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato, donde este Tribunal ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163, fracción I, 166, fracciones II y III, 381, fracción III, 396, fracción XX, 397 y 398, de la *Ley electoral local*.

2.2. Procedencia del medio de impugnación. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 382, 396, 397 y 398 de la *Ley electoral local*, en términos de lo precisado en el respectivo auto de admisión.⁵

2.2.1. Oportunidad. Debe estimarse que el presente recurso de revisión es oportuno, dado que la parte actora se inconforma con el *cómputo municipal* que concluyó en fecha cuatro de julio del año en curso, por tanto, si el recurso fue presentado ante este Tribunal, el día nueve del mismo mes y año,⁶ al realizar el cómputo de días transcurridos hasta la presentación del medio de impugnación, se tiene que éste se realizó cumpliendo con la

⁵ De conformidad con el contenido del acuerdo de admisión dictado en fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho.

⁶ Según consta en el sello de recepción plasmado en la foja 01 de autos.

oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de cinco días siguientes a la emisión del acto.

2.2.2. Forma. La demanda reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón de que se formuló por escrito, contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación; los preceptos legales que se consideran violados; así como los agravios que, a decir de la parte actora, le causa el acuerdo combatido.

2.2.3. Legitimación y personería. Alfredo Saavedra se encuentra legitimado para accionar el presente recurso por contender en la elección como *candidato independiente*, tal y como quedó demostrado con la certificación expedida por Bárbara Teresa Navarro García, Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la que hace constar la existencia de documentos que acredita dicha personalidad,⁷ por lo que goza de legitimación y personería para promover el presente recurso, de conformidad con lo establecido por los artículos 396 y 404, fracción I de la *Ley electoral local*.

2.2.4. Definitividad. Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudieran ser combatidas las determinaciones que ahora se cuestionan, de manera que deben entenderse para los efectos de procedencia, como definitivas.

Por tanto, en razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este recurso y este Tribunal no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

2.3. Marco jurídico regulador.

⁷ Dicha documental tienen valor probatorio pleno al no estar controvertida por las partes, en términos de lo establecido en el artículo 415 de la *Ley electoral local*; consultable en foja 000048 del expediente.

De conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución Federal, las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, deben establecer las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales e integrantes de ayuntamientos.

De igual forma, el artículo 99, cuarto párrafo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Federal, cuya reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, en vigor a partir del día siguiente, prevé que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sólo podrán declarar la nulidad de una elección por causas expresamente previstas en la ley.

En el caso de la *Ley electoral local*, concretamente el artículo 426 señala:

Artículo 426. El Tribunal Estatal Electoral sólo puede declarar la nulidad de la votación en una o varias casillas o la nulidad de la elección, con fundamento en las causas señaladas en esta Ley.

La nulidad de la votación emitida en una o varias casillas afectará los resultados del cómputo de la elección impugnada. Los efectos de la nulidad declarada por el Tribunal Estatal Electoral se contraerán a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el recurso.

Por su parte, el artículo 431 de la *Ley electoral local*, establece que se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos:

- I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el órgano electoral correspondiente;
- II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales a los Consejos Distritales o Municipales, fuera de los plazos que señala esta Ley;
- III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y el cómputo en local diferente al determinado por el órgano electoral respectivo;
- IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- V. La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley;
- VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación;
- VII. Permitir sufragar sin credencial para votar a aquellos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción señalados en esta Ley, o cuando con causa justificada así lo autoricen los Consejos Electorales, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

VIII. Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, o haberlos expulsado sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección;

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; y

X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

Por su parte, el artículo 433 de la *Ley electoral local*, establece que se declarará la nulidad de elección de Ayuntamiento, únicamente en los siguientes casos:

I. Cuando alguna de las causales señaladas en el artículo 431 de esta Ley, se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas de la entidad;

II. Cuando no se instalen las casillas en el 20% de las secciones del municipio y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, y

III. Cuando el presidente o los dos candidatos de la fórmula de síndicos resulten inelegibles, y

IV. Cuando resulten inelegibles más del 50% de las fórmulas de candidatos propuestos al cargo de regidor en la lista que resultare beneficiada con la mayoría de los votos de la elección.

De los dispositivos de la ley comicial local transcritos, se advierten las causas que el legislador guanajuatense previó para la anulación de la votación recibida en casillas, así como de la elección, e idéntica previsión en el sentido de que sólo podrán declararse tales nulidades con base en las causales previstas en la Ley.

No obstante lo anterior, la *Sala Superior* ha establecido desde las sentencias dictadas en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-165/2008 y SUP-JRC-79/2011, que los planteamientos relativos a la violación a principios constitucionales relacionados con la pretensión de nulidad o invalidez de la elección por causas no expresamente previstas en las leyes, no necesariamente deben ser rechazados *a priori* por inoperantes.

De esta forma, la referida *Sala Superior* ha concluido que dicho dispositivo no implica, que la exigencia constitucional entrañe una prohibición para analizar, cuando es materia de planteamiento, si una elección como proceso en su conjunto es violatoria de normas constitucionales, dada la atribución que tiene asignado cualquier órgano jurisdiccional de velar por el

respeto de los derechos humanos, como lo estableció el Constituyente Permanente en la reforma al artículo 1º de nuestra Ley Fundamental, lo que conlleva a garantizar que los comicios se ajusten no solamente a la legalidad sino también a la propia constitución.

En este sentido, puede acontecer que las inconsistencias o irregularidades alegadas, aun cuando no estén previstas en la ley comicial del Estado, de segundo orden jerárquico, constituyan la conculcación directa a una disposición Constitucional, en la cual se determine cómo deben ser las elecciones para calificarlas como democráticas y el ejercicio eficaz del poder soberano que dimana del pueblo, si se atiende al hecho de que en la Carta Magna se regulan también las condiciones, requisitos, mandatos, garantías o principios que deben observarse en la elección de los poderes públicos, a lo cual se le ha definido en la doctrina como nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, derivada de la naturaleza de las normas constitucionales concebidas a partir de principios.

Esto significa, que si se presentan casos en los cuales las irregularidades acaecidas en un proceso electoral son contrarias a una disposición constitucional, evidentemente ese acto o hecho, en caso de llegar a afectar o viciar en forma grave y determinante al proceso comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección por ser contraria a la norma suprema. Entonces, resultaría claro que el proceso sería inconstitucional y esa circunstancia devendría suficiente para tornarlo ilícito, al contravenir el sistema jurídico nacional, con lo cual no podría generar efecto válido alguno.

Bajo este contexto, debe considerarse que no solo las disposiciones de orden inferior al texto fundamental son la única fuente o vía para regular los supuestos permisivos, prohibitivos, dispositivos o declarativos, sino que también se pueden encontrar en la propia constitución.

Además, resulta preciso mencionar que este Tribunal, como órgano de control difuso de constitucionalidad electoral, y en atención al principio de supremacía constitucional, tiene la obligación de hacer efectivos los contenidos materiales expuestos a través de las reglas o principios contenidos en la Ley Fundamental.

En esas condiciones, debe concluirse que las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución, no son la única fuente o vía para regular tales supuestos de nulidad aludidos.

Por tanto, deviene inconcuso que un acto no puede ser entendido como elección a la que se refiere la Constitución Federal, cuando no se ajusta a los elementos previstos en ella, ni es dable reconocerle efectos jurídicos, sino por el contrario, éste debe ser privado de efectos, a lo cual puede identificarse como causa de invalidez por violaciones constitucionales.

Tales conclusiones se ajustan asimismo, a una interpretación sistemática y funcional de los propios artículos 39, 40, 41 y 99 de la Ley Fundamental, y no a una apreciación gramatical aislada del último de dichos preceptos.

De otro modo, se haría nugatorio lo estatuido en los demás preceptos de la ley suprema por la simple circunstancia de que en una norma secundaria no se recoja, como hipótesis de invalidez, la conculcación de las normas y principios constitucionales que rigen a los comicios, lo cual además de hacer inoperantes las normas, rompería el sistema normativo nacional, al generar la inaplicación de determinados mandatos constitucionales, y supeditar su eficacia a que el legislador ordinario recoja en la ley inferior la violación constitucional como causa de nulidad de una elección.

Argumentos que en su mayoría fueron sostenidos por la *Sala Superior* y por la Sala Regional Monterrey del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, que este Tribunal Electoral observa en el dictado de la presente resolución.

2.4. Acto reclamado. El acto que por esta vía se impugna es el cómputo municipal para la elección del ayuntamiento de Tarimoro.

3. Estudio de fondo.

Previo al análisis de los argumentos planteados por el recurrente, es pertinente dejar asentado que **en el recurso de revisión no procede la suplencia de la queja deficiente**, en tanto que se está ante un medio de impugnación de **estricto derecho** que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios,

cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente a este Tribunal resolver con sujeción a los agravios expuestos por quien promueve.

Al respecto debe tenerse en cuenta que el vocablo "**suplir**" utilizado en la redacción del invocado precepto, **no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose a quien promueve**, sino más bien, en el sentido de *complementar o enmendar* los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad, aunque no se contengan en el capítulo respectivo de la demanda, por lo que se exige la existencia de un alegato limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la intervención en favor del actor por parte de este Tribunal, para que en ejercicio de la facultad ya citada, esté en aptitud de "suplir" la deficiencia y resolver la controversia planteada.⁸

Por otro lado, resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el actor, en virtud de que la *Ley electoral local* no lo establece como obligación para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, se estudian y se les da respuesta, misma que debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente formulados.⁹

Además, este Tribunal puede optar por hacer un estudio conjunto de los agravios o en un orden distinto al propuesto por el quejoso sin que esto implique una transgresión al principio de exhaustividad,¹⁰ siempre y cuando se respondan todos los planteamientos formulados.

De igual forma, resulta pertinente también dejar asentado, que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales deben ajustarse a los principios constitucionales y legales, principios que se prevén con la

⁸ Criterio asumido por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-JDC-1200/2015 y su acumulado SUP JDC-1201/2015, consultable en la liga electrónica: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JDC/SUP-JDC-01200-2015.htm>

⁹ Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción número 2ª./J 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**"

¹⁰ Tesis de jurisprudencia 4/2000 de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6.

finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los que participan en los mismos.

Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.¹¹

Por ende, la legislación electoral –federal y local– establecen un sistema de medios de impugnación, así como diversas causas de nulidad de votación recibida en casilla o de elección, que pueden ser declaradas por los distintos órganos jurisdiccionales, con motivo de la resolución de los medios de impugnación que se promueven en contra de los resultados electorales.

El objetivo primordial es asegurar la vigencia de los principios y valores democráticos referidos, los cuales exigen que sólo los votos válidamente emitidos por la ciudadanía sean susceptibles de generar a los órganos públicos representativos y, en consecuencia, se evite que la causa eficiente o factor determinante de que éstos hubiesen obtenido el triunfo, derive de votos espurios o votaciones irregulares.

En consecuencia, el voto es protegido, pues éste debe ser emitido en forma libre y secreta; así, la ciudadanía tendrá la certidumbre de que el resultado de la elección coincide con su decisión.

Dicha protección encuentra una de sus manifestaciones en las formalidades previstas en la legislación electoral –en nuestro caso la *Ley*

¹¹ En ese contexto, la *Sala Superior* emitió la tesis relevante S3EL 010/2001, publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, pp. 525-527, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.**

electoral local–, cuyo incumplimiento puede dar lugar a la invalidez de la votación. El cumplimiento de estas formalidades confiere certeza al proceso electoral.

Debe precisarse que **la regla general es considerar que la votación se emitió con apego a las formalidades establecidas en la ley** y, aun cuando se encuentren vicios o irregularidades, la nulidad sólo se justifica, si tales vicios o irregularidades son determinantes para el resultado de la votación.

Lo anterior obedece al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que se traduce en que lo útil no debe ser viciado por lo inútil, por lo que los actos celebrados válidamente, no tienen por qué verse afectados por irregularidades que no hayan influido en su celebración.¹²

Este principio tiene especial relevancia en esta materia y se caracteriza por los siguientes aspectos fundamentales:

a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la Ley, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y

b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros; en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar

¹² Jurisprudencia S3ELJD 01/98, **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**. Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, pp. 231-232.

y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

De ahí que, si a pesar de que se encuentre plenamente acreditada la existencia de alguna irregularidad que pudiese causar la nulidad de votación recibida en casilla, pero esa irregularidad no es determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla, ni para la elección, no hay razón alguna para privar de efectos a dicha votación, ya que ello obstaculizaría –gravemente– el desarrollo del proceso electoral, pues cualquier vicio, sin importar su trascendencia, acarrearía la cesación de efectos generados por el sufragio, con la consecuente inobservancia a lo expresado por la voluntad ciudadana.

De esta forma, el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo comprende determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves¹³, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran.

Esto es, para que se pueda decretar la nulidad de votación recibida en casilla o anular una elección, deben acreditarse todos y cada uno de los extremos normativos que se prevén en los diferentes ordenamientos electorales, incluyendo el requisito de la determinancia.

En resumen, la finalidad del sistema de nulidades, consiste en que el resultado de la elección refleje fielmente la voluntad ciudadana, expresada a través del voto, para la cual se prevé la supresión de los efectos jurídicos de una votación que se encuentre viciada y, de esa manera, eliminar cualquier circunstancia que afecte la certeza en el ejercicio del sufragio, así como sus resultados.

¹³ Jurisprudencia cuyo rubro es el siguiente: **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.** Sala Superior, tesis S3ELJ 20/2004.

3.1 Planteamiento del caso.

El recurrente hace valer la causal de nulidad de la elección de ayuntamiento prevista en la fracción I del artículo 433 de la *Ley electoral local*, al señalar que se acreditó en más de un 20% de las casillas instaladas el día de la jornada electoral en el municipio, las causales de nulidad señaladas en el artículo 431 de la ley en cita. Por lo que solicita la nulidad de la elección constitucional en el ayuntamiento de Tarimoro, refiriendo que la jornada electoral estuvo plagada de actos ilegales, violentando los principios de equidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

De manera específica, refiere lo siguiente:

A).- La transgresión a los principios de equidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, igualdad, máxima publicidad y objetividad que deben regir en el proceso electoral y en las autoridades encargadas de la organización de la contienda electoral.

Para ello, manifiesta que no existió igualdad en la contienda electoral ya que la autoridad electoral siempre se mostró parcial hacia el candidato que a la postre resultó el vencedor, que eso se demuestra plenamente en el acta que se impugna, ya que no obstante que se presentaron los escritos de protesta al tenor de lo dispuesto por el artículo 387 de la ley comicial del Estado, el órgano electoral no se pronunció al respecto.

A este agravio –particularmente a lo alegado como transgresión al principio de certeza– se pueden ligar las afirmaciones que hace el quejoso, al señalar que en el Consejo correspondiente, se dio la recepción de paquetes electorales por personas ajenas a la jornada electoral, y que la custodia de los mismos ocurrió con personal no identificado.

Así lo cita textualmente:

PRIMERO.- Por las irregularidades detectadas y antes señaladas, es que claramente manifiesto que la resolución que por éste medio se combate causa agravios al suscrito, pues violenta la Ley Electoral Estatal, ya que dicha Jornada electoral estuvo plagada de actos ilegales, violentando los principios de Equidad, ya que al hacerse evidentes las violaciones citadas genera una inequidad dentro de la contienda, jornada y resultados electorales.

Lo anterior en virtud de que al tenor de lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, donde nos establece claramente los principios del Instituto Estatal Electoral debe de cumplir, éstos no fueron cumplidos, ya que en la presente contienda electoral se demostró la carencia de dichos principios que me permito citar, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Siendo que no existe certeza en la elección ya que éste principio se entiende como la serie de acciones que efectúen las autoridades electorales mismas que serán del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sean completamente verificables, fidedignos y confiables, por lo que en el caso concreto dichos elementos no se realizaron ya que las violaciones son claras y evidentes, el tenor de lo manifestado en supralíneas los resultados de la elección no son fidedignos ni confiables, ya que está plenamente demostrado que existe violaciones de la Ley Electoral del Estado, que trascienden al resultado de la elección.

A su vez no existe objetividad, ya que esto implica todas las apreciaciones y criterios de los órganos electorales los cuales deben sujetarse a las circunstancias actuales de los acontecimientos y no a interpretaciones subjetivas, ni inducidas a los hechos o a lo que quisieran que fueran, ya que no obstante que los escritos de protesta presentados antes de la sesión.

De igual manera no existió igualdad en la contienda electoral ya que la autoridad electoral, siempre se mostró parcial hacia el candidato que a la postre resultó el vencedor, esto se demuestra plenamente en el acta que se impugna, ya que no obstante de que se presentaron los escritos de protesta al tenor de lo dispuesto por el artículo 387 de la Ley Comicial del Estado, el órgano municipal electoral no se pronunció al respecto, no obstante de hacerle notar a dicho órgano las irregularidades de la contienda electoral motivo por el cual carece de igualdad dicha contienda electoral.

El principio de Legalidad tampoco fue cumplido, ya que debe de entenderse las actividades del Instituto, deberá apegarse en todo momento, tanto a la Constitución Política Federal como a la Ley Electoral dicho apego debe ser escrito y por encima de cualquier interés particular que se oponga a la Ley, por lo que debe entenderse como la irrenunciable y cabal aplicación de la Ley, no obstante que se hicieron notar las irregularidades de la contienda en ningún momento el órgano Municipal Electoral, resolvió o dirimió el conflicto ya que en las propias actas de inicio, de incidentes y de escrutinio y cómputo; denostaba inconsistencias alegadas y fundamentadas mismos que son motivo de los presentes agravios.

Nunca existió de parte de la autoridad electoral municipal la independencia en la toma de decisiones, ya que de manera reiterada he comentado no se resolvieron los conflictos de la jornada electoral, que se inició con la propia entrega de paquetes electorales al Consejo Municipal de mérito del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato llegando al punto, de no activar medidas tendentes a darle certeza a la elección, por lo que no siempre actuó protegiendo intereses ajenos a la sociedad.

SEGUNDO.- Así mismo, me causa agravio, que en el momento de la jornada electoral que nos compete, los paquetes electorales por parte del Consejo Municipal Electoral fueron recibidos y entregados para su conteo por diversas personas totalmente ajenas a dicha Jornada Electoral y nunca se tuvo la debida precaución, ya que, estuvieron custodiados por personal no identificado, siendo esto diferente al procedimiento aprobado por el Consejo correspondiente.

Agravios que en su conjunto generan una incertidumbre jurídica tal, que los actos tendientes a realizar la elección, así como el día de la jornada y actos posteriores están llenos de irregularidades mismos que no pueden verse legitimados por la autoridad administrativa electoral, en éste caso, el Consejo Municipal de marras; con éstas irregularidades debe tener como consecuencia la nulidad de la elección al tenor de lo que dispone de manera clara los artículos 431 433 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato,...

B).- La realización del escrutinio y cómputo en local distinto al domicilio autorizado por el órgano electoral responsable. Tal incidencia señala el recurrente ocurrió sin causa justificada en el local diferente al determinado por el órgano electoral respectivo y que se ve demostrada en las actas de inicio de jornada electoral y el acta de escrutinio y cómputo.

C).- La votación ciudadana sin encontrarse en el listado nominal; es decir que se permitió votar a personas no incluidas en el listado nominal de electores. Igualmente se cita que ello se ve demostrado en el acta de escrutinio y cómputo, al haberse señalado en el capítulo de incidentes.

D).- La instalación de casillas en lugar distinto al autorizado y publicado en el encarte, ello sin causa justificada. Dice el impugnante que esa irregularidad ocurrió –*en diversas ocasiones*– en la elección que se impugna.

E).- Votación recibida por personas distinta a las facultadas para ello, e incluso sin firmas de los representantes de la mesa directiva de casilla. Refiere el quejoso que la firma entraña el consentimiento y que al no estar firmada el acta correspondiente se encuentra afectada de nulidad, presumiéndose que fue elaborada por persona distinta a las facultadas por la ley.

F).- Omisión de insertar el nombre del candidato independiente. Dando con ello un panorama mayor de inseguridad jurídica y falta de certeza en la jornada electoral – refiere el quejoso-.

Finalmente, el disidente hace una relación de casillas en las que refiere se presentaron irregularidades que infringen las fracciones I, V y VI del artículo 431 de la *Ley electoral local*, las que marca con una “X”, por lo que a continuación solo se hace referencia a las casillas, sin precisar la causal:

2744 B	2749 C1	2754 B	2761 C2	2767 C1	2773 B
2744 C1	2749 C2	2755 B	2762 B	2768 B	2773 C1
2745 B	2750 B	2756 B	2762 C1	2768 C1	2774 B
2745 C1	2750 C1	2757 B	2763 B	2769 B	2774 C1
2746 B	2751 B	2758 B	2763 C1	2769 C1	2775 B
2746 C1	2751 C1	2759 B	2764 B	2770 B	2775 C1
2747 B	2752 B	2759 E1	2765 B	2770 C1	2776 B
2747 C1	2752 C1	2760 B	2765 C1	2771 B	2777 B
2748 B	2753 B	2761 B	2766 B	2771 C1	2777 C1
2749 B	2753 C1	2761 C1	2767 B	2772 B	2777 C2

Por todo lo anterior, sostiene que con ello se pone en duda la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad de la votación, resultando determinante para la elección.

Método de estudio.

Por cuestión de método, se hará el análisis de los agravios en dos principales rubros, siendo el primero de ellos el referente al estudio de las casillas que impugna en el municipio de Tarimoro por las distintas causales que señala; y un segundo referente a la nulidad de la elección de ayuntamiento.

Lo anterior en virtud de poder constatar si se cumple el umbral del 20% total de las casillas instaladas el día de la elección, así como de aquellas otras causas que considera el actor fueron torales para el resultado de la elección a ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato.

Por lo que el estudio de los agravios se hará de manera distinta a lo señalado por la parte actora, además de realizarlo de manera conjunta en aquellos que guardan relación entre sí, sin que con ello se le cause algún perjuicio, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados.¹⁴

Precisión respecto al número de casillas y las causales por las cuales se estudiarán.

El *actor* cuestiona en su demanda la validez de un universo de **sesenta -60- casillas impugnadas**, en las cuales invoca como causales de nulidad las contenidas en las fracciones I, V y VI del artículo 431 de la *Ley electoral local*.

Este órgano jurisdiccional advierte que **una -1- casilla no le fue señalada alguna causal en específico**, siendo **2771 B**, por lo que la misma no puede ser materia de análisis, al no estar controvertida por alguna causal.

Por tanto, **las casillas que se analizarán atendiendo la impugnación del actor, será un total de cincuenta y nueve -59- casillas.**

Precisado lo anterior, para efectos de claridad, el número de casillas y las causales de nulidad de votación que se analizarán respecto a los presentes recursos de revisión promovidos por la parte actora, son las siguientes:

¹⁴ Según el criterio contenido en la Jurisprudencia de la *Sala Superior* número 4/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

		<u>ARTÍCULO 431 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO</u>									
No	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X
1	2744 B	X				X	X				
2	2744 C1	X				X	X				
3	2745 B					X	X				
4	2745 C1					X	X				
5	2746 B					X	X				
6	2746 C1					X	X				
7	2747 B						X				
8	2747 C1						X				
9	2748 B						X				
10	2749 B					X	X				
11	2749 C1						X				
12	2749 C2					X	X				
13	2750 B						X				
14	2750 C1					X	X				
15	2751 B						X				
16	2751 C1					X	X				
17	2752 B						X				
18	2752 C1						X				
19	2753 B					X					
20	2753 C1					X	X				
21	2754 B	X					X				
22	2755 B					X	X				
23	2756 B					X					
24	2757 B					X					
25	2758 B					X					
26	2759 B	X				X					
27	2759 E1	X				X					
28	2760 B	X				X	X				
29	2761 B					X	X				
30	2761 C1					X					
31	2761 C2					X	X				
32	2762 B					X	X				
33	2762 C1					X	X				
34	2763 B	X				X	X				
35	2763 C1	X				X	X				
36	2764 B	X				X	X				
37	2765 B					X	X				
38	2765 C1						X				

39	2766 B	X					X				
40	2767 B	X				X	X				
41	2767 C1	X				X	X				
42	2768 B					X					
43	2768 C1					X	X				
44	2769 B						X				
45	2769 C1	X				X	X				
46	2770 B	X				X	X				
47	2770 C1	X				X	X				
48	2771 B										
49	2771 C1	X				X	X				
50	2772 B	X				X	X				
51	2773 B						X				
52	2773 C1						X				
53	2774 B						X				
54	2774 C1						X				
55	2775 B						X				
56	2775 C1						X				
57	2776 B						X				
58	2777 B						X				
59	2777 C1						X				
60	2777 C2						X				

3.2. ESTUDIO DE FONDO. En este apartado se hará el análisis de los argumentos de inconformidad.

3.2.1. Causal I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el órgano electoral correspondiente. El quejoso hace un cuadro con las casillas en las que a su consideración se actualiza esta causa de nulidad, misma que se procede a analizar en los siguientes términos:

3.2.1.1. Marco normativo.

En términos de lo previsto en el artículo 431 fracción I de la *Ley electoral local*, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- a) Se instale en un lugar distinto al señalado por el órgano electoral correspondiente.
- b) El cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.

c) La irregularidad sea determinante¹⁵.

Para que se acredite el primer elemento, la parte actora debe demostrar que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el consejo municipal respectivo.

En cuanto al segundo requisito, se deberán analizar las razones que, en su caso, exponga la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada, de las previstas en el artículo 276 de la *Ley electoral local*¹⁶.

Por lo que hace a la tercera exigencia, se considerará que el cambio de ubicación de la casilla –además de injustificado– fue determinante para el resultado de la votación, cuando haya producido confusión en el electorado respecto al lugar en que debía votar.

Para establecer esta condicionante, la *Sala Superior*¹⁷ ha sostenido que debe acudirse a *la muestra más representativa de la participación del electorado en una elección, dentro de un ámbito territorial determinado y que ese parámetro idóneo [...] es el porcentaje de votación recibida a nivel distrital de la elección impugnada, toda vez que un distrito uninominal estadísticamente es el ámbito territorial que puede aportar una información más apegada a la realidad acerca de la participación de los votantes en las casillas que lo integran.*

¹⁵ Véase jurisprudencia 13/2000, de rubro: **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 21 y 22.

¹⁶ De acuerdo al dispositivo invocado se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando: a) no exista el local indicado en las publicaciones respectivas; b) el local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación; c) se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley; d) las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y e) el consejo distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla.

Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

¹⁷ Véase la sentencia recaída al juicio de inconformidad SUP-JIN-203/2012.

Así, en estos casos, deberá compararse el porcentaje de participación del electorado en el distrito con el de la casilla impugnada, para establecer si el cambio de ubicación fue o no determinante.

En lo atinente a la causa de nulidad invocada, es importante considerar que, en principio, toda casilla debe instalarse en el lugar designado por la autoridad electoral competente y en dicho lugar se debe realizar el escrutinio y cómputo de la votación, a fin de que los electores puedan identificar claramente la casilla en donde deben ejercer su derecho de voto y los partidos políticos, a través de sus representantes, puedan presentarse para vigilar el desarrollo de la votación y realizar los actos que les faculte la ley.

La norma jurídica al regular lo relativo al lugar donde deben instalarse las casillas y computarse los votos y prever la prohibición de que en el día de la jornada electoral se cambie sin causa justificada, protege el valor de la certeza en cuanto al lugar donde deberá emitirse y contarse el voto, situación que resulta de gran importancia para el desarrollo equitativo de un proceso electoral, razón por la cual el legislador estableció que el incumplimiento de tales prohibiciones constituye causas de nulidad de la votación recibida en casilla.

Para que la instalación de la casilla en lugar distinto al autorizado constituya causa de nulidad de la votación emitida, se requiere, que no exista causa que explique ese cambio, pues de existir causa justificada que lo motive la votación será válida.

Ahora bien, para analizar los extremos de las causales de nulidad aludidas, este órgano jurisdiccional tomará en consideración las documentales siguientes: a) lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla comúnmente llamado “encarte”; b) actas de la jornada electoral; c) actas de escrutinio y cómputo; y d) hojas de incidentes de las casillas cuya votación se impugna. Documentales que gozan de pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local*.

Ahora bien, para tener por acreditado que la casilla se instaló en lugar distinto al autorizado por el órgano electoral, no basta con que la descripción que al respecto se haga en las actas no coincida con lo asentado en el encarte, pues el concepto de lugar de ubicación de la casilla, no refiere rigurosa y

necesariamente a un punto que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos o con la totalidad de los elementos de la nomenclatura de la población, sino que es suficiente la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, y que sean del conocimiento común para los habitantes del lugar, por ejemplo, el señalamiento del nombre de una plaza, edificio, **escuela**, establecimiento comercial, institución pública o privada, etcétera.

En virtud de lo anterior, si en el acta de la jornada electoral no se anota el lugar de su ubicación exactamente como fue publicado por la autoridad administrativa electoral competente, esto no implica, por sí misma, que la casilla se haya ubicado en un lugar distinto al autorizado, más aún si se considera que acorde con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 415 de la ley electoral local, los integrantes de las mesas directivas de casilla en ocasiones omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte, sobre todo cuando estos son demasiados, de tal forma que el rubro respectivo lo llenan con los datos a los que la población otorga mayor relevancia para identificar el lugar físico de ubicación de la casilla.

Por ello, cuando de la comparación de los datos establecidos en el encarte con los asentados en las actas se advierte, que existen coincidencias sustanciales que al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para tener por acreditado tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos.

Así pues, el principio de certeza se vulnera cuando la casilla, se instala sin causa alguna que lo justifique en lugar diferente al autorizado por la autoridad administrativa electoral, siguiendo las reglas y el procedimiento que se regula respecto a la casilla única en los artículos 253 al 258 de la *Ley general*, mismos que resultan aplicables al caso, por disposición expresa del artículo 208 de la *Ley electoral local*, al tratarse de una elección local concurrente con la federal.

Conforme a los dispositivos citados, una vez que la autoridad electoral verifica que los lugares seleccionados reúnen los requisitos que la ley dispone, se

aprueba la ubicación de casillas y se ordena la publicación de las correspondientes listas, así como su fijación en los edificios y lugares públicos más concurridos del municipio y se entrega a cada uno de los representantes de los partidos políticos, una copia de esta información.

De esta manera, se hace del conocimiento de la ciudadanía en general, el lugar en que se ubicarán las casillas el día de la jornada electoral, para que el elector pueda acudir a la que le corresponda, a emitir su sufragio.

Para efectos de lo dispuesto en las fracciones del artículo 276 de la *Ley general*, se desprende que se puede cambiar la ubicación de la casilla en los supuestos o circunstancias imprevistas al momento de la definición del domicilio correspondiente a ésta, que al tenor de los supuestos normativos reseñados, pueden obedecer a situaciones de caso fortuito, fuerza mayor o incluso de oportunidad y conveniencia de generar mayores condiciones para asegurar la libertad o el secreto del voto o incluso el fácil y libre acceso de los electores y la labor de los funcionarios electorales.

Evidentemente, cuando acontece una circunstancia que justifica el cambio de ubicación de la casilla, no se actualiza la causal de nulidad en análisis.

Debe tenerse en cuenta que cuando la casilla se ubica en lugar diferente al autorizado, sin que exista una causa que lo justifique, tal cambio provoca confusión o desorientación en los electores que acuden a sufragar, vulnerándose el principio de certeza consagrado en el artículo 41, fracción V, de la Constitución Federal y su correlativo artículo 31 de la Constitución local.

En tal sentido, al establecerse determinados requisitos para la reubicación de la casilla el día de la jornada electoral, como serían que se realice dentro de la sección electoral que corresponda para su instalación y en el lugar adecuado más próximo, además de que en el exterior del sitio previamente autorizado se deje aviso de la nueva ubicación de instalación de la casilla, el propósito de la ley es garantizar que los ciudadanos tengan la certeza respecto de donde deben acudir a ejercer el sufragio.

En los términos apuntados, se considerará que una casilla instalada el día de la jornada electoral en domicilio diverso al autorizado, sin que medie causa justificada para ello, debidamente acreditada, podría actualizar la causal de

nulidad de la votación recibida en la misma, atento a lo dispuesto en el artículo 431 fracción I de la *Ley electoral local*, si se demuestra que ello provocó confusión al electorado respecto al lugar al que deberían acudir para sufragar.

Esto es, para que se actualicen las causales en comento es menester acreditar, en primer término, que la casilla se instaló en un lugar distinto al señalado, o bien que el escrutinio y cómputo se realizó en local diferente y que el cambio de ubicación se realizó sin atender a una causa justificada para ello, de tal manera que con ese actuar se afecte el principio de certeza que debe prevalecer el día de la jornada electoral.

Sustenta el criterio antes señalado, la jurisprudencia, emitida por la *Sala Superior*, identificada con la clave S3ELJ 14/2001, cuyo rubro es **“INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.”**¹⁸

También debe apuntarse, que conforme a lo dispuesto por el artículo 417, de la *Ley electoral local*, el que afirma está obligado a probar, y también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho; de esta manera, el accionante tiene la carga probatoria de demostrar que las casillas en estudio se ubicaron en lugar distinto al autorizado por la autoridad administrativa electoral, ya que no basta la simple manifestación del impugnante en tal sentido para acreditar la irregularidad que pretende hacer valer, sino que es menester su prueba fehaciente.

3.2.1.2. Método de estudio.

Ahora bien, con base en el marco normativo señalado, se analizarán las casillas impugnadas y para ello se hará uso de un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número de casilla y su tipo, el domicilio en que debió instalarse de acuerdo con el encarte; el domicilio asentado en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo; en su caso los incidentes que se hayan presentado en el momento de la instalación de la casilla respectiva, sobre algún cambio en su ubicación.

¹⁸ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 148-150, visible en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=14/2001&tpoBusqueda=S&sWord=14/2001>

Después se analizarán las hipótesis establecidas en el marco normativo requeridas para anular la votación de las casillas impugnadas y al final de este apartado se conjuntarán la totalidad de aquellas casillas que se encuentren en posibilidad de decretar su nulidad, con la finalidad de realizar el estudio referente a sí la parte actora probó los extremos de su petición.

3.2.1.3. Casillas impugnadas por la causal I del artículo 431 de la ley electoral local.

A continuación se precisan las casillas impugnadas por la causal en análisis, precisándose si la instalada coincide con la publicada en el encarte.

No	CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA INSTALACIÓN (ENCARTE O ACUERDO)	LUGAR EN DONDE SE INSTALÓ LA CASILLA (ACTA JORNADA ELECTORAL, ESCRUTINIO Y CÓMPUTO U HOJA DE INCIDENTES)	COINCIDE		OBSERVACIONES
				SÍ	NO	
1	2744 básica	ESCUELA PRIMARIA ENRIQUE CONRADO REBSAMEN CALLE ALLENDE NORTE # 95, ZONA CENTRO	ESCUELA ENRIQUE C. REBSAMEN CALLE ALLENDE NORTE # 95, ZONA CENTRO,	SÍ		SE ASENTÓ EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL ¹⁹
2	2744 contigua 1	ESCUELA PRIMARIA ENRIQUE CONRADO REBSAMEN CALLE ALLENDE NORTE # 95, ZONA CENTRO	ALLENDE # 95 FRANCISCO VILLA TARIMORO, GUANAJUATO		NO	SE ASENTÓ EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ²⁰
3	2754 básica	ESCUELA PRIMARIA IGNACIO ZARAGOZA CALLE MIGUEL HIDALGO S/N GUADALUPE	MIGUEL IDALGO SIN NÚMERO GUADALUPE TARIMORO	SÍ		SE ASENTÓ EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ²¹
4	2759 básica	ESCUELA PRIMARIA EMILIANO ZAPATA CALLE EMILIANO ZAPATA # 7, EL TORO,	EMILIANO ZAPATA	SI		SE ASENTÓ EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ²²

¹⁹ Consultable en el CD que obra a foja 000093 del expediente.

²⁰ Consultable en el CD que obra a foja 000080 del expediente.

²¹ Consultable en el CD que obra a foja 000080 del expediente.

²² Consultable en el CD que obra a foja 000080 del expediente

5	2759 E1	ESCUELA PRIMARIA EMILIANO ZAPATA CALLE EMILIANO ZAPATA # 15, MINILLAS	EMILIANO ZAPATA # 15 MINILLAS.	SÍ		SE ASENTÓ EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL ²³
6	2760 Básica	ESCUELA PRIMARIA 5 DE MAYO CALLE 5 DE MAYO S/N, EL TERRERO	PRIMARIA 5 DE MAYO	SÍ		SE ASENTÓ EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ²⁴
7	2763 básica	ESCUELA PRIMARIA CONSTITUCIÓN DE 1857 CALLE EMILIANO ZAPATA # 36, LA NORIA	CALLE EMILIANO ZAPATA # 36, LA NORIA.	SÍ		SE ASENTÓ EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL ²⁵
8	2763 contigua 1	ESCUELA PRIMARIA CONSTITUCIÓN DE 1857 CALLE EMILIANO ZAPATA # 36, LA NORIA	EMILIANO ZAPATA 36.	SÍ		SE ASENTÓ EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL ²⁶
9	2764 básica	ESCUELA PRIMARIA MIGUEL HIDALGO CALLE LOS ZARAGOZA S/N CAÑADA DE TIRADOS DE ABAJO	CALLE LOS ZARAGOZA S/N CAÑADA DE ABAJO	SÍ		SE ASENTÓ EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ²⁷
10	2766 básica	ESCUELA PRIMARIA FELIPE CARRILLO PUERTO CARR SALVATIERRA-CELAYA KILÓMETRO 24.5, PANALES JAMAICA	CALLE CARRETERA CELAYA-SALVATIERRA KM 24.5 PANALES JAMAICA	SÍ		SE ASENTÓ EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ²⁸
11	2767 básica	ESCUELA TELESECUNDARIA NÚMERO 179 CALLE JUÁREZ # 28, PANALES JAMAICA	JUÁREZ # 28,	SÍ		SE ASENTÓ EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ²⁹
12	2767 contigua 1	ESCUELA TELESECUNDARIA NÚMERO 179 CALLE JUÁREZ # 28, PANALES JAMAICA,	JUÁREZ # 28, PANALES JAMAICA.	SÍ		SE ASENTÓ EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ³⁰
13	2769 contigua 1	OFICINAS DEL AGUA POTABLE DE LA MONCADA CALLE BRAVO # 15, LA MONCADA	NICOLÁS BRAVO # 15, LA MONCADA, TARIMORO CP 38720	SÍ		SE ASENTÓ EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ³¹

²³ Consultable en el CD que obra a foja 000093 del expediente.

²⁴ Consultable en el CD que obra a foja 000080 del expediente.

²⁵ Consultable en el CD que obra a foja 000080 del expediente.

²⁶ Consultable en el CD que obra a foja 000093 del expediente.

²⁷ Consultable en el CD que obra a foja 000080 del expediente.

²⁸ Consultable en el CD que obra a foja 000080 del expediente.

²⁹ Consultable en el CD que obra a foja 000080 del expediente.

³⁰ Consultable en el CD que obra a foja 000080 del expediente.

³¹ Consultable en el CD que obra a foja 000080 del expediente.

14	2770 básica	JARDÍN DE NIÑOS MARIANO ABASOLO CALLE ADOLFO LÓPEZ MATEOS S/N, LA MONCADA,	MARIANO ABASOLO C ADOLFO LÓPEZ		NO	SE ASENTÓ EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ³²
15	2770 contigua 1	JARDÍN DE NIÑOS MARIANO ABASOLO CALLE ADOLFO LÓPEZ MATEOS S/N, LA MONCADA	JARDÍN DE NIÑOS MARIANO ABASOLO.	SÍ		SE ASENTÓ EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ³³
16	2771 contigua 1	ESCUELA PRIMARIA NEZAHUALCÓYOTL CALLE 5 DE MAYO S/N, LA MONCADA	ESC. PRIMARIA NEZAHUALCOYOTL 5 DE MAYO SIN NÚMERO	SÍ		SE ASENTÓ EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ³⁴
17	2772 básica	ESCUELA PRIMARIA ALBORADA CALLE EMILIANO ZAPATA S/N, CHARCO LARGO	ESCUELA ALVORADA EMILIANO ZAPATA	SÍ		SE ASENTÓ EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ³⁵

3.2.1.4. Casillas en las que no existen discrepancias sustanciales en el domicilio de su instalación, que afecten la validez de la votación.

Conforme al cuadro que antecede, las casillas que no tienen discrepancias en el domicilio de su instalación, son las siguientes:

No	CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA INSTALACIÓN (ENCARTE O ACUERDO)	LUGAR EN DONDE SE INSTALÓ LA CASILLA (ACTA JORNADA ELECTORAL, ESCRUTINIO Y CÓMPUTO U HOJA DE INCIDENTES)	COINCIDE		OBSERVACIONES
				SÍ	NO	
1	2744 básica	ESCUELA PRIMARIA ENRIQUE CONRADO REBSAMEN CALLE ALLENDE NORTE # 95, ZONA CENTRO	ESCUELA ENRIQUE C. REBSAMEN CALLE ALLENDE NORTE # 95, ZONA CENTRO,	SÍ		SE ASENTÓ EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL ³⁶
2	2754 básica	ESCUELA PRIMARIA IGNACIO ZARAGOZA CALLE MIGUEL HIDALGO S/N GUADALUPE	MIGUEL IDALGO SIN NÚMERO GUADALUPE TARIMORO	SÍ		SE ASENTÓ EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ³⁷

³² Consultable en el CD que obra a foja 000080 del expediente.

³³ Consultable en el CD que obra a foja 000080 del expediente.

³⁴ Consultable en el CD que obra a foja 000080 del expediente.

³⁵ Consultable en el CD que obra a foja 000080 del expediente.

³⁶ Consultable en el CD que obra a foja 000093 del expediente.

³⁷ Consultable en el CD que obra a foja 000080 del expediente.

3	2759 E1	ESCUELA PRIMARIA EMILIANO ZAPATA CALLE EMILIANO ZAPATA # 15, MINILLAS	EMILIANO ZAPATA # 15 MINILLAS.	SÍ		SE ASENTÓ EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL ³⁸
4	2763 básica	ESCUELA PRIMARIA CONSTITUCIÓN DE 1857 CALLE EMILIANO ZAPATA # 36, LA NORIA	CALLE EMILIANO ZAPATA # 36, LA NORIA.	SÍ		SE ASENTÓ EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL ³⁹
5	2763 contigua 1	ESCUELA PRIMARIA CONSTITUCIÓN DE 1857 CALLE EMILIANO ZAPATA # 36, LA NORIA	EMILIANO ZAPATA 36.	SÍ		SE ASENTÓ EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL ⁴⁰
6	2764 básica	ESCUELA PRIMARIA MIGUEL HIDALGO CALLE LOS ZARAGOZA S/N CAÑADA DE TIRADOS DE ABAJO	CALLE LOS ZARAGOZA S/N CAÑADA TIRADOS DE ABAJO	SÍ		SE ASENTÓ EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ⁴¹
7	2766 básica	ESCUELA PRIMARIA FELIPE CARRILLO PUERTO CARR SALVATIERRA-CELAYA KILÓMETRO 24.5, PANALES JAMAICA	CALLE CARRETERA CELAYA-SALVATIERRA KM 24.5 PANALES JAMAICA	SÍ		SE ASENTÓ EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ⁴²
8	2767 básica	ESCUELA TELESECUNDARIA NÚMERO 179 CALLE JUÁREZ # 28, PANALES JAMAICA	JUÁREZ # 28,	SÍ		SE ASENTÓ EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ⁴³
9	2767 contigua 1	ESCUELA TELESECUNDARIA NÚMERO 179 CALLE JUÁREZ # 28, PANALES JAMAICA,	JUÁREZ # 28, PANALES JAMAICA.	SÍ		SE ASENTÓ EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ⁴⁴
10	2769 contigua 1	OFICINAS DEL AGUA POTABLE DE LA MONCADA CALLE BRAVO # 15, LA MONCADA	NICOLÁS BRAVO # 15, LA MONCADA, TARIMORO CP 38720	SÍ		SE ASENTÓ EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ⁴⁵
11	2771 contigua 1	ESCUELA PRIMARIA NEZAHUALCÓYOTL CALLE 5 DE MAYO S/N, LA MONCADA	ESC. PRIMARIA NEZAHUALCOYOTL 5 DE MAYO SIN NÚMERO	SÍ		SE ASENTÓ EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ⁴⁶

³⁸ Consultable en el CD que obra a foja 000093 del expediente.

³⁹ Consultable en el CD que obra a foja 000080 del expediente.

⁴⁰ Consultable en el CD que obra a foja 000093 del expediente.

⁴¹ Consultable en el CD que obra a foja 000080 del expediente.

⁴² Consultable en el CD que obra a foja 000080 del expediente.

⁴³ Consultable en el CD que obra a foja 000080 del expediente.

⁴⁴ Consultable en el CD que obra a foja 000080 del expediente.

⁴⁵ Consultable en el CD que obra a foja 000080 del expediente.

⁴⁶ Consultable en el CD que obra a foja 000080 del expediente.

Del análisis comparativo que se contiene en el recuadro anterior, se advierte que los domicilios asentados en el encarte, comparados con los obtenidos de las actas de la jornada electoral, y de escrutinio y cómputo, permiten arribar al convencimiento de que existe identidad sustancial, aun cuando no se hubiesen asentado con extrema exactitud todos los datos contenidos en el encarte en las casillas identificadas con los números **2744 básica, 2754 básica, 2759 extraordinaria 1, 2763 básica, 2763 contigua 1, 2764 básica, 2766 básica, 2767 básica, 2767 contigua 1, 2769 contigua 1 y 2771 contigua 1**, en las cuales en el rubro “*coincide*” se asentó un sí, por lo que los argumentos respecto de estas resultan infundados.

Además, es de considerarse que de las documentales que obran en el expediente, se advierte que con relación a las mencionadas casillas no se asentaron, ni presentaron hojas de incidentes o escritos de protesta respecto del cambio en la ubicación de dichas casillas, además de que en todas ellas estuvieron presentes los representantes de los diferentes partidos políticos y de los candidatos independientes, por lo que el impugnante estuvo en condiciones de hacer observaciones respecto a su instalación, sin que lo haya realizado, lo cual robustece el hecho de que las casillas de mérito se instalaron en el lugar señalado en el encarte.

Por lo que, en atención a lo anotado anteriormente, la carga de la prueba respecto de la instalación de la casilla o realización del escrutinio y cómputo en un lugar distinto al autorizado, recae en quien aduce su irregularidad, en este caso al recurrente que es quien debió acreditar fehacientemente la aludida violación, ya fuere a través de incidentes o inclusive hacer uso de la posibilidad que brinda la ley de la materia de solicitar la presencia de fedatario público u oficialía electoral para que levantara fe de hechos respecto a la ubicación de casillas de forma irregular, que produjeran la convicción necesaria para arribar a dicha conclusión, conforme a lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*, circunstancias que al no haber acontecido impiden se declare la nulidad de la votación solicitada respecto de las casillas de referencia.

En los términos referidos, resulta **improcedente** la afirmación del quejoso.

3.2.1.5. Casilla identificada con elementos que permiten ubicar plenamente su domicilio. A continuación se precisan las casillas que pueden ser identificadas con otros elementos y que no existe duda que fueron instaladas en el lugar publicado en el encarte.

No	CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA INSTALACIÓN (ENCARTE O ACUERDO)	LUGAR EN DONDE SE INSTALÓ LA CASILLA (ACTA JORNADA ELECTORAL, ESCRUTINIO Y CÓMPUTO U HOJA DE INCIDENTES)	COINCIDE		OBSERVACIONES
				SÍ	NO	
1	2759 básica	ESCUELA PRIMARIA EMILIANO ZAPATA CALLE EMILIANO ZAPATA # 7, EL TORO	EMILIANO ZAPATA	SI		SE ASENTÓ EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y EN LA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ⁴⁷
2	2760 básica	ESCUELA PRIMARIA 5 DE MAYO CALLE 5 DE MAYO S/N EL TERRERO	PRIMARIA 5 DE MAYO	SÍ		SE ASENTÓ EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ⁴⁸
3	2770 contigua 1	JARDÍN DE NIÑOS MARIANO ABASOLO CALLE ADOLFO LÓPEZ MATEOS S/N, LA MONCADA	JARDÍN DE NIÑOS MARIANO ABASOLO.	SÍ		SE ASENTÓ EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ⁴⁹
4	2772 básica	ESCUELA PRIMARIA ALBORADA CALLE EMILIANO ZAPATA S/N, CHARCO LARGO	ESCUELA ALBORADA EMILIANO ZAPATA	SÍ		SE ASENTÓ EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ⁵⁰

En cuanto a las casillas **2759 básica, 2760 básica, 2770 contigua 1 y 2772 básica** los funcionarios del centro de elección, en lugar de precisar el domicilio en que se encontraban constituidos, señalaron el nombre de la institución pública -escuela- que se ubica en el mismo.

En efecto, este órgano jurisdiccional considera **infundados** el agravio hecho valer por la parte actora, respecto de las casillas **2759 básica, 2760 básica, 2770 contigua 1 y 2772 básica**, en atención a que del análisis de las actas de la jornada electoral, y de escrutinio y cómputo, específicamente en el apartado relativo a la instalación, se observa que se asentaron de manera

⁴⁷ Consultable en el CD que obra a foja 000080 del expediente.

⁴⁸ Consultable en el CD que obra a foja 000080 del expediente.

⁴⁹ Consultable en el CD que obra a foja 000080 del expediente.

⁵⁰ Consultable en el CD que obra a foja 000080 del expediente.

incompleta, los datos correspondientes al lugar donde fueron ubicadas las casillas de referencia.

Así las cosas, al analizar las respectivas actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se advierte que se asienta como lugar de instalación, en lugar de un domicilio, el nombre de una **escuela**; empero tal circunstancia no es suficiente para considerar que se actualiza la causal de nulidad, en razón a que en todos los casos se constató que dicha escuela está ubicada en el mismo domicilio precisado en el encarte.

Del cuadro comparativo visible en líneas anteriores, se puede advertir que no existen bases suficientes para tener por acreditado que esas casillas se instalaron en un lugar distinto al señalado en la listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas para las elecciones locales del uno de julio del presente año.

Ahora, si bien en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo debe asentarse el dato relativo al lugar donde se instaló o ubicó la casilla, mismo que debe coincidir con el lugar autorizado por el Consejo respectivo, la exigencia de asentar correctamente el lugar de instalación no implica que ello se deba hacer mediante la formalidad extrema de que las anotaciones literales del encarte y de las actas correspondientes coincidan de modo absoluto en todos sus elementos, sino que basta que en tales documentos se encuentren los elementos coincidentes que sean racionalmente suficientes para que no quede lugar a duda, de que se trata del mismo lugar.

Es decir, la ley no exige como única forma de probar plenamente la indicada identidad, la extrema coincidencia de los datos asentados en las actas respectivas con los señalados en el encarte, por lo que basta que el enlace de los elementos asentados en los documentos referidos y, en su caso, en otros de la documentación electoral, produzcan la plena convicción de que la casilla se instaló en el lugar determinado por la autoridad competente, para que se tenga acreditada la identidad entre el lugar en que se ubicó la casilla y el sitio autorizado para ello.

Además, resulta explicable que en ocasiones haya mayor número de datos en el encarte que en las actas correspondientes, porque el primero se elabora por la autoridad electoral administrativa y se dirige a la ciudadanía heterogénea, que puede no identificar su lugar de ubicación con base en ciertos referentes pero sí en otros, como por ejemplo, puede no saber el nombre de la calle, pero sí el de un hospital, escuela o cancha deportiva que se ubique en esa calle, etcétera, por lo cual las autoridades electorales suelen incluir varios datos, en aras de facilitar a la mayoría de los ciudadanos su localización; en cambio, en las actas basta con el asentamiento de uno o varios datos que individualicen el lugar de instalación y no permita que se confunda con otros, para que la finalidad de la anotación se satisfaga.

Se destaca que la circunstancia de que no exista una plena coincidencia de los datos antes reseñados, no sería motivo suficiente para anular la votación recibida en las casillas en estudio, cuando de las constancias que obran en autos, en particular de la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, así como de las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo de las casillas precisadas, se aprecia que los domicilios anotados por los funcionarios de casilla y el autorizado para la instalación de las mismas que consta en el encarte, tienen elementos que permiten identificar que se trata del mismo lugar aunque no sean sustancialmente coincidentes o hayan omitido anotar con precisión algún dato que identifique el domicilio de instalación de la casilla.

De esta manera, cuando los funcionarios de las casillas, en las actas levantadas el día de la jornada electoral, sólo asientan el lugar donde aquéllas se ubicaron, sin que se hayan indicado los datos completos que se publicaron en el encarte, debe considerarse que en realidad no existe base para concluir que se trate de lugares distintos, cuando se contengan elementos que hagan posible su ubicación o identificación.

En consecuencia, debe tenerse presente que si la intención del legislador al ordenar que se señale un lugar para la ubicación de las casillas, responde al cumplimiento del principio de certeza, que como ya se ha apuntado, va dirigido tanto a los electores, a los partidos políticos como a los candidatos independientes, de manera tal que se oriente a los votantes respecto al lugar

donde deben ejercer su derecho de sufragio, no debe entenderse por lugar de ubicación únicamente una dirección, con especificación de calle y número, sino que, lo preponderante son los signos externos del lugar que garanticen su plena identificación, evitando confundir al electorado, pues como se dijo, se pueden proporcionar diversos elementos referenciales del lugar que garanticen su pleno conocimiento por parte del electorado, como pueden ser el nombre de una plaza, de un edificio, escuelas, etcétera, que resulten comunes para los habitantes del lugar de mejor manera que por el domicilio en el que se ubican, por el conocimiento público que de ellos se tiene.

En el presente caso, como se adelantó, los funcionarios de la mesa directiva de las casillas señaladas en el cuadro anterior asentaron como ubicación de las casillas el nombre de la **escuela** en que se encontraban constituidos y no el domicilio asentado en el encarte correspondiente, por lo que resulta improcedente el argumento de inconformidad en los términos antes precisados.

Además de lo anterior, debe precisarse que conforme a las reglas de la carga de la prueba establecida en el artículo 417 de la Ley Electoral Local, corresponde al que afirma probar su dicho y al que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho, por lo que en este caso, incumbía al quejoso demostrar plenamente que el lugar donde se instalaron las casillas cuestionadas no correspondía al publicado en el encarte, situación que en el caso no ocurre, pues el quejoso no trajo ninguna prueba con la finalidad de demostrar que el lugar era distinto al del encarte.

3.2.1.6. Casillas en las que el cambio de domicilio para la instalación no generó incertidumbre en el electorado y el porcentaje de votación en ella, supero el porcentaje de votación correspondiente al municipio. A continuación se precisan las casillas que no fueron instaladas en el lugar publicado en el encarte, pero que no fueron determinantes en el resultado de la votación.

El actor refiere que en las casillas **2744 contigua 1 y 2770 básica**, se instalaron en lugares diversos a los autorizados por el *Consejo municipal*, sin

causa justificada, lo que resultó determinante para el resultado de la votación, puesto que generó incertidumbre a los ciudadanos, lo que provocó que no pudieran votar por el partido o candidato de su preferencia.

Para evidenciar lo anterior y con objeto de sistematizar el estudio del agravio formulado por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número de casilla y su tipo, el domicilio en que debió instalarse de acuerdo con el encarte; el domicilio asentado en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo; y además, los incidentes que se hubiesen presentado en el momento de la instalación de las casillas respectivas o de la realización del escrutinio y cómputo, sobre algún cambio en su ubicación.

CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA INSTALACIÓN (ENCARTE O ACUERDO)	LUGAR EN DONDE SE INSTALÓ LA CASILLA (ACTA JORNADA ELECTORAL, ESCRUTINIO Y CÓMPUTO U HOJA DE INCIDENTES)	COINCIDE		OBSERVACIONES
			SÍ	NO	
2744 contigua 1	ESCUELA PRIMARIA ENRIQUE CONRADO REBSAMEN CALLE ALLENDE NORTE # 95, ZONA CENTRO	ALLENDE # 95 FRANCISCO VILLA TARIMORO, GUANAJUATO	NO		SE ASENTÓ EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y EN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
2770 básica	JARDÍN DE NIÑOS MARIANO ABASOLO CALLE ADOLFO LÓPEZ MATEOS S/N , LA MONCADA,	MARIANO ABASOLO C ADOLFO LÓPEZ	NO		SE ASENTÓ EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y EN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

En principio, se advierte que, efectivamente, las casillas fueron instaladas en un lugar distinto al establecido por la autoridad electoral y, respecto del aviso de ese cambio, no obra elemento que lo referencie o detalle; sin embargo, existe como elemento definitorio, para considerar no actualizada la causal de nulidad, el **alto porcentaje de votación recibida en ellas**, lo que descarta confusión en el electorado y disminución de la afluencia de votantes, como se explica a continuación.

En el expediente obran copias certificadas de las constancias relativas a las casillas **2744 contigua 1** y **2770 básica**, consistentes en:

Casilla	Documentales
2744 C1	<ul style="list-style-type: none"> Listado de integración y ubicación de casillas del distrito electoral local en el Estado de Guanajuato -encarte-.⁵¹ Acta de jornada electoral. Acta de escrutinio y cómputo
2770 B	<ul style="list-style-type: none"> Listado de integración y ubicación de casillas del distrito electoral local en el Estado de Guanajuato -encarte-. Acta de jornada electoral. Acta de escrutinio y cómputo Hoja de Incidentes

Documentales que, conforme a lo establecido en los artículos 411 fracción I y 415 de la *Ley electoral local*, tienen carácter de públicas y valor probatorio pleno, pues no existe prueba que refute o ponga en tela de duda su autenticidad o la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

En lo que interesa al examen del caso, es de destacar la siguiente información tomada de las actas de jornada electoral, y de escrutinio y cómputo que obran en el expediente relativo a las casillas impugnadas:

CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA INSTALACIÓN (ENCARTE O ACUERDO)	LUGAR EN DONDE SE INSTALÓ LA CASILLA (ACTA JORNADA ELECTORAL, ESCRUTINIO Y CÓMPUTO U HOJA DE INCIDENTES)	COINCIDE		OBSERVACIONES
			SÍ	NO	
2744 contigua 1	ESCUELA PRIMARIA ENRIQUE CONRADO REBSAMEN CALLE ALLENDE NORTE # 95, ZONA CENTRO	ALLENDE # 95 FRANCISCO VILLA TARIMORO, GUANAJUATO		NO	NO SE ENCONTRÓ CIRCUNSTANCIA ALGUNA QUE INDIQUE CAMBIO DE DOMICILIO EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
2770 básica	JARDÍN DE NIÑOS MARIANO ABASOLO CALLE ADOLFO LÓPEZ MATEOS S/N, LA MONCADA,	MARIANO ABASOLO C ADOLFO LÓPEZ		NO	NO SE ENCONTRÓ CIRCUNSTANCIA ALGUNA QUE INDIQUE CAMBIO DE DOMICILIO EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

⁵¹ Consultable de la foja 000012 a la 000023 del expediente.

De los datos destacados en el cuadro anterior, se observa que ante la imprecisión de los datos asentados en la acta de jornada electoral, no puede considerarse la plena certeza de que las casillas se hubieran instalado en el lugar publicado en el encarte, por lo que podría estimarse que las **casillas** referidas se instalaron en lugares distintos a los autorizados por el *Consejo Municipal*.

En tal sentido, ante lo impreciso del domicilio, puede estimarse que las casillas se cambiaron de ubicación sin asentarse en las actas, el motivo por el cual no se instalaron en el domicilio designado, tampoco elementos que permitan establecer que el domicilio coincide con el previamente designado, se reitera, ante lo impreciso de lo anotado como domicilio, pues también deja la duda razonable que simplemente se omitieron asentar datos que permitiera identificar sin duda el lugar donde se instaló la casilla.

En la especie, el actor afirma que el cambio de ubicación de las casillas resultó determinante para el resultado de la elección pues generó incertidumbre en el electorado, lo que ocasionó que no pudieran votar por el partido, coalición o candidato de su preferencia.

Al respecto, tenemos que si bien de las constancias remitidas por la autoridad responsable, no es posible obtener datos relacionados con la colocación del aviso respectivo por parte de los funcionarios de casilla, para corroborar que los electores tuvieran conocimiento del cambio de ubicación del centro de votación, esta circunstancia no es suficiente para tener por acreditada la causal de nulidad de votación recibida en casilla, pues el porcentaje de electores que acudió a votar fue superior al promedio registrado en el **municipio** al que pertenecen las casillas apuntadas.

Para acreditar lo anterior, es de tomar en cuenta el porcentaje de votación recibida en la elección impugnada, toda vez que el municipio estadísticamente es el ámbito territorial que puede aportar una información más apegada a la realidad acerca de la participación de los votantes en las casillas que lo integran.

Así, el referido porcentaje se obtiene de multiplicar el total de ciudadanos que votaron en el municipio, por cien, y dividirlo entre el total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a dicho municipio.

En el caso que se decide, de acuerdo con el acta de cómputo municipal⁵², la votación total fue de dieciséis mil diecinueve [16,019], en tanto que el número de ciudadanos que conforman el listado nominal del municipio de Tarimoro es de treinta y un mil ciento cuarenta y seis [31,146]⁵³. Datos de los que, realizada la operación aritmética descrita, se obtiene como porcentaje promedio de electores es de cincuenta y uno punto cuarenta y tres por ciento [51.43%].

$$\frac{\text{Votación total}}{\text{Total de ciudadanos inscritos en lista nominal}} = \frac{16,019 \times 100}{31,146} = 51.43\%$$

Ahora, para constatar que, en efecto, el cambio de ubicación de la casilla no provocó confusión en el electorado y con ello generó una disminución en la participación de votantes en la jornada electoral, es necesario conocer cuál fue el porcentaje de votación de las casillas impugnadas.

Conforme a las respectivas actas de escrutinio y cómputo⁵⁴, se obtiene lo siguiente:

CASILLA	ELECTORES QUE VOTARON EN LA CASILLA	CIUDADANOS INSCRITOS EN LA LISTA NOMINAL	PORCENTAJE DE VOTACIÓN RECIBIDA
---------	-------------------------------------	--	---------------------------------

⁵²Información obtenida de la página oficial en internet del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por lo que es un hecho notorio para este Tribunal de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia número XX.2º. J/24, publicada en la página 2470 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Enero de 2009, que establece: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”**

⁵³ Información obtenida de la página oficial de internet del Instituto Nacional Electoral, <https://ieeg.mx/documentos/datos-lista-nominal-padron-electoral-020318-xlsx/>, por lo que es un hecho notorio para este Tribunal de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia número XX.2º. J/24, publicada en la página 2470 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Enero de 2009, que establece: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”**

⁵⁴ Las cuales obran en el CD que obra a foja 000080 del expediente.

2744 CONTIGUA 1	388	651	59.60%
2770 BÁSICA	212	396	53.53%

Realizadas las operaciones aritméticas descritas, el porcentaje de votación relativo a las casillas en estudio es de **59.60%** para la casilla **2744 B** y **53.53%** para la casilla **2770 B**, cifras que permiten concluir que, pese al cambio de ubicación de la casilla, el porcentaje de participación ciudadana fue superior al promedio municipal, que como se indicó líneas atrás, fue del cincuenta y uno punto cuarenta y tres por ciento [**51.43%**].

En consecuencia, se concluye válidamente que no se vulneró el principio de certeza, de ahí que no resulte procedente anular la votación recibida en las casillas antes apuntadas, sino por el contrario debe privilegiarse la votación ahí recibida.

Por otro lado, debe considerarse que el quejoso solamente se limitó en señalar que dichas casillas se instalaron sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el órgano electoral correspondiente, razón por la que adujo que en la elección se violaron los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, argumento que conforme a lo expuesto, se estima infundado.

En adición, el argumento expuesto por el quejoso, también debe estimarse improcedente, en virtud de que del análisis de la demanda, se advierte que la parte quejosa, si bien individualiza las casillas, que según sostiene se instalaron en un lugar distinto al autorizado, mediante una tabla y una marca de una "X", sin duda es omiso en indicar dónde fueron instaladas las mesas directivas que impugna, así como tampoco refiere en donde debían haber sido instaladas las mismas conforme al encarte.

Por lo anterior, la parte impugnante debió aportar los elementos mínimos necesarios para el análisis de la supuesta irregularidad, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 417 de la *Ley electoral local*, que establece que quien afirma está obligado a probar y no pretender un estudio oficioso de esta autoridad.

En efecto, para estar en aptitud de analizar la causal de nulidad de referencia, resulta indispensable que en la demanda, se precisen al menos los siguientes requisitos mínimos: a) identificar la casilla impugnada, b) precisar el lugar donde debió instalarse la casilla conforme el encarte, y c) el lugar donde finalmente se instaló la casilla⁵⁵.

En el caso, el recurso de revisión interpuesto no cumple con las condiciones referidas, lo cual impide a esta autoridad contar con elementos mínimos necesarios para verificar las actas, el encarte y demás medios probatorios y por ello, en todo caso, debe estimarse **improcedente**.

3.2.2. Causal V. Recibir la votación por persona u organismos distintos a los facultados por esta Ley.

En su escrito de demanda, mediante un cuadro inserto y una marca "X", el actor señala que respecto de las **casillas 2744 B, 2744 C1, 2745 B, 2745 C1, 2746 B, 2746 C1, 2749 B, 2749 C2, 2750 C1, 2751 C1, 2753 B, 2753 C1, 2755 B, 2756 B, 2757 B, 2758 B, 2759 B, 2759 E1, 2760 B, 2761 B, 2761 C1, 2761 C2, 2762 B, 2762 C1, 2763 B, 2763 C1, 2764 B, 2765 B, 2767 B, 2767 C1, 2768 B, 2768 C1, 2769 C1, 2770 B, 2770 C1, 2771 C1 y 2772 B**, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 431 fracción V de la *Ley electoral local*, consistente en recibir la votación por persona u organismos distintos a los facultados por la ley.

Para tal efecto, señala que la votación fue recibida por personas distintas a la facultada para ello, e incluso sin firma de los representantes de la mesa directiva de casilla, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto, al señalar que la firma entraña el consentimiento y al no estar firmada el acta correspondiente, es que dicha acta se encuentra afectada de nulidad, presumiéndose que fue elaborada por persona distinta a las facultadas por la ley, acarreando la nulidad de pleno derecho de las dichas casillas, sin señalar más datos que los anteriores.

3.2.2.1. Marco normativo.

⁵⁵ Criterio sustentada por Sala regional Guadalajara en los expedientes SG-JIN-16/2012 y SG-JIN-4/2018.

Artículo 431 fracción V de la *Ley electoral local*, recibir la votación por persona u organismos distintos a los facultados por la ley.

Las mesas directivas de casillas son órganos electorales integrados por ciudadanos –previamente capacitados, insaculados y designados por la autoridad electoral–, facultados para hacer respetar la libre y efectiva emisión de los sufragios, recibir la votación y garantizar su secrecía durante la jornada electoral correspondiente a la sección electoral que comprende su domicilio. A su vez, compete a los funcionarios de la mesa realizar el escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla y asegurar su autenticidad.⁵⁶

Para el debido funcionamiento de las mesas directivas de casilla, la propia normativa contempla el procedimiento que deberá observarse a efecto de realizar las sustituciones necesarias, en caso de ausencia de algunos de los ciudadanos previamente insaculados por la autoridad comicial, el cual dispone, entre otras posibilidades:

- a) la actuación de los funcionarios suplentes,
- b) el corrimiento de funciones entre los integrantes previamente insaculados por la autoridad electoral e incluso,
- c) que integren la mesa ciudadanos que, aun sin haber sido designados por la autoridad electoral, cuente con credencial para votar y se encuentren inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente.⁵⁷

En caso de que existan irregularidades respecto de los ciudadanos que integraron la mesa, la *Ley electoral local* contempla como una de las causas de nulidad de la votación recibida en la casilla, el que haya sido recibida por personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, siempre que las deficiencias sean graves y determinantes, es decir, resulten de tal magnitud que se genere duda fundada respecto de la observancia de los principios de legalidad, certeza e imparcialidad en la recepción y cómputo de los sufragios.⁵⁸

De esta manera, si bien la *Ley general* prevé una serie de actuaciones que se deberán llevar a cabo ante la ausencia de alguno de los integrantes de la

⁵⁶ Artículos 81, párrafos 1 y 2, 83, párrafo 1, inciso a), y 254, párrafo 1, incisos c) y f), de la *LGIPE*.

⁵⁷ Artículo 274 de la *LGIPE*.

⁵⁸ Artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la *Ley de Medios*.

mesa, la *Sala Superior* ha sostenido ciertas directrices relativas a las anomalías que pueden presentarse en la integración de los centros de votación, entre otras, las siguientes:

- No son motivos para anular la votación el intercambio de funciones entre los ciudadanos originalmente designados, o que las ausencias de los funcionarios propietarios sean cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley, pues en todo caso los sufragios fueron recibidos por personas designadas por la autoridad electoral.⁵⁹
- La participación de ciudadanos no designados por la autoridad electoral no implica que la votación haya sido recibida por personas no autorizadas, siempre que la sustitución haya obedecido a la ausencia de alguno de los ciudadanos originalmente designados,⁶⁰ que los ciudadanos sustitutos cuenten con credencial para votar, formen parte del listado nominal correspondiente, y que los sustitutos no hayan fungido como representantes de partidos o candidatos alguno.⁶¹

Por tanto, la inobservancia de alguna regla procedimental contemplada para la sustitución de los funcionarios designados o la falta de asentamiento en el acta circunstanciada o en la hoja de incidente de las circunstancias que motivaron la sustitución, no constituyen, por sí mismas, causas invalidantes de la votación, en tanto no pongan en entredicho un bien o valor trascendente para la validez en la emisión del sufragio, pues debe privilegiarse la recepción de la votación válidamente emitida.⁶²

En conclusión, se considera que esta causal se enfoca a analizar la coincidencia plena entre los nombres de los ciudadanos que fueron designados como funcionarios de las mesas directivas de casilla de acuerdo con los datos asentados en el encarte, con los anotados en las actas de la jornada electoral y, en su caso, con los nombres que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo.

3.2.2.2. Análisis del caso concreto.

⁵⁹ Véase, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012.

⁶⁰ Véase la Tesis CXXXIX/2002, de rubro: **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES)**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p 204.

⁶¹ Artículo 274, párrafo 3 de la *LGIPE*.

⁶² Véase la jurisprudencia 9/98, cuyo rubro es: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, consultable en la *Compilación 19972013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 532-533.

Es improcedente el motivo de inconformidad respecto de las **37 casillas**, porque la parte actora es omisa en señalar elementos de los cuales pueda desprenderse la actualización de la causa de nulidad que invoca.

El candidato independiente alega que en las casillas **2744 B, 2744 C1, 2745 B, 2745 C1, 2746 B, 2746 C1, 2749 B, 2749 C2, 2750 C1, 2751 C1, 2753 B, 2753 C1, 2755 B, 2756 B, 2757 B, 2758 B, 2759 B, 2759 E1, 2760 B, 2761 B, 2761 C1, 2761 C2, 2762 B, 2762 C1, 2763 B, 2763 C1, 2764 B, 2765 B, 2767 B, 2767 C1, 2768 B, 2768 C1, 2769 C1, 2770 B, 2770 C1, 2771 C1 y 2772 B**, se actualiza la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 431 fracción V de la *Ley electoral local*, puesto que la votación fue recibida por personas u órganos distintos a los facultados.

Este Tribunal considera **improcedente** el motivo de inconformidad hecho valer por el actor, porque no señala los elementos que permiten identificar el funcionariado que estima integró indebidamente las casillas sin pertenecer a la sección electoral respectiva, sino que se limita sólo a identificar las casillas impugnadas.

En efecto, para el análisis de la validez de la votación recibida en casilla, o de la elección impugnada, no basta con señalar de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral, en determinadas casillas, se actualizó alguna causa de nulidad, pues con esa sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad como requisito indispensable para que este órgano electoral esté en condiciones de analizar el planteamiento formulado por la parte actora.

La exigencia en análisis tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a los terceros interesados, exponer y probar lo que estimen pertinente respecto de los hechos concretos que constituyen la causa de pedir de la parte actora y son objeto de controversia.

Además, en el caso concreto, la parte quejosa es omisa en señalar elementos mínimos necesarios de los cuales pueda desprenderse la actualización de la causa de nulidad que invoca, concretamente el cargo y el funcionario que considera indebidamente integró la mesa directiva, lo que imposibilita que este Tribunal realice el estudio de tales casillas.

Lo anterior, en razón de que el quejoso debía especificar las casillas impugnadas, y también el nombre completo de las personas que aduce indebidamente recibieron la votación.⁶³

Inoperancia del agravio relativo a la nulidad de la votación recibida en casilla por haber sido recibida por persona y organismos distintos a los facultados por la ley.

Con referencia a la causal en estudio, la parte actora invoca la causal de nulidad establecida en el artículo 431 fracción V de la *Ley electoral local*, y para ello inserta en su demanda un cuadro en donde enlista las casillas, cuadro que se reproduce en la primera parte de la presente resolución, en donde las anotaciones asentadas en las celdas correspondiente no refieren nombre completo de ninguno de los funcionarios autorizados.

Para completar y dar mayor solvencia al análisis del motivo de inconformidad recién citado, debe advertirse que los artículos 82 de la *Ley General* y 137, de la *Ley electoral local*, estipulan que las mesas directivas de casillas se conforman por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, quienes de acuerdo con lo señalado por el artículo 138, fracción I, de la *Ley electoral local* y el numeral 83, numeral 1, inciso a), de la referida *Ley General*, deberán ser ciudadanos y ciudadanas residentes en la sección electoral que comprenda a la casilla.

Tales ciudadanos y ciudadanas son responsables de asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad, esto es, de respetar y hacer respetar que el voto del electorado sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Así, para el caso de que el día de la jornada electoral no se presenten quienes fueron insaculados para fungir como funcionarios de casilla, existe un procedimiento de sustitución, que atiende a los distintos supuestos.

⁶³ Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 9/2002 aprobadas por la Sala Superior, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA** y 26/2016 de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO**. Consultables en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, año 2003, pp. 45 y 46, y en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 27 y 28. Similar criterio sostuvo la Sala Superior en los juicios SUP-JIN-2/2016 y SUP-JIN-28/2016 acumulado.

Tal procedimiento se contempla en el artículo 274, de la *Ley General* de la materia, al que se acude de acuerdo con el contenido de los artículos 208 y 227, ambos de la *Ley electoral local*, por encontrarnos en un proceso electoral concurrente con el del ámbito federal.

La disposición general en cita establece con claridad los supuestos a través de los cuales surtirán efectos las sustituciones de funcionarios de casilla ante la ausencia de los originalmente designados.

Dichas sustituciones son también conocidas como el denominado recorrido o corrimiento, mediante el cual se pueden hacer sustituciones entre los propios funcionarios que inicialmente fueron designados y que de acuerdo al encarte correspondiente son los que tienen que cumplir con dicha función.

Asimismo, y en ausencia de los propietarios, el propio encarte establece los nombres de aquellas personas designadas como suplentes, y en ese orden, se puede designar de entre ellos a los sustitutos dentro de las propias secciones.

De tal forma, previene el inciso a) del citado numeral que, bajo el supuesto de la presencia del presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo en un primer término, y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren formados en la fila.

Es así, que la aplicación de los subsecuentes incisos b), c) y d), del referido numeral, configurará lo que se denomina recorrido o corrimiento, es decir, si el presidente no se encuentra presente, el secretario asumirá estas funciones y procederá a hacer la designación de los restantes miembros conforme al inciso a) del citado artículo 274.

Ahora bien, si no se encuentran presentes el presidente y el secretario, uno de los escrutadores asumirá las funciones de presidente y procederá a designar a los demás miembros de la casilla, de conformidad con lo ya señalado en el inciso a) del artículo en cita.

Si solo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes.

Por último, si no estuviera presente ninguno de los funcionarios de la casilla, el *consejo municipal* tomará las medidas necesarias para la instalación de esta y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación.⁶⁴

Lo hasta aquí señalado, ilustra los supuestos jurídicos a través de los cuales se puede dar la sustitución de funcionarios y funcionarias de mesa directiva de casilla, lo cual resulta complejo y abre la posibilidad legal de que, quienes funjan como tales, no necesariamente sean las personas mencionadas en el encarte y precisamente en el desempeño de la función ahí asignada.

Cobra relevancia lo anterior, pues da razón a la exigencia y carga procesal de que el impugnante tenía el deber de distinguir qué personas fueron las que actuaron indebidamente, cuál fue la función que desempeñaron sin autorización de la Ley y en qué casilla ocurrió ello.

En ese sentido, si la norma electoral local sanciona con nulidad la recepción de votos, cuando la mesa directiva de casilla se integró por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello y recibió la votación⁶⁵, este Tribunal debiera analizar la causal invocada atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de las personas que fueron designadas funcionarias de las mesas directivas de casilla, de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casilla (encarte), los anotados en las actas de jornada electoral y, en su caso, los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo.

⁶⁴ Sirve de sustento, el criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis relevante 019/97 intitulada: **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL**. Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, página 994.

⁶⁵ Siendo criterio orientador el enmarcado en la jurisprudencia 13/2002, de la *Sala Superior*, de rubro: **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**. Consultable en la liga electrónica <http://sjf.scin.gob.mx/SJFSisUDocumentos/Tesjs/1000/10009/14.pdf>

Sin embargo, en el escrito de demanda que conforma la impugnación que se resuelve, no se detallan los nombres y cargos de las personas que, se dice, intervinieron indebidamente en las casillas receptoras del voto el día 1 de julio pasado, por lo que esta autoridad jurisdiccional se enfrenta a la falta de datos que delimiten el estudio pedido por el actor.

En efecto, el impugnante no identifica nominalmente y con precisión a las y los funcionarios de casilla cuya designación controvierte, ni siquiera proporciona algún dato de identificación de tales personas cuestionadas, por lo que incumple con la carga procesal de expresar con claridad el principio de agravio que le genera el acto controvertido.

Lo anterior se estima así, porque de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, 82, 83 y 274, de la *Ley General*⁶⁶; 52, párrafo 1, inciso c), y 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶⁷, se desprende que es derecho de todo ciudadano votar en las elecciones populares, mismas que serán libres, auténticas y periódicas; que la recepción de la votación compete únicamente a la mesa directiva de casilla, integrada mediante el procedimiento establecido en la ley, para garantizar la certeza e imparcialidad de la participación ciudadana; y que la votación recibida en una casilla será nula cuando se reciba por personas u órganos distintos a los facultados.

Para los casos en que se haga valer la referida causa de nulidad, la invocada Ley en Materia Electoral, exige al impugnante, entre otras cuestiones: el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada; la causal que se invoque para cada una de ellas; **mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la**

⁶⁶ Disposiciones legales generales que rigen para las elecciones locales, ya que de acuerdo a los contenidos de los artículos 208 y 227 de la *Ley electoral local*, en las elecciones concurrentes entre la federal y local se debe establecer una casilla única y conformada de acuerdo a las reglas que para ello contempla la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Entonces, los citados dispositivos establecen la manera de la integración de las mesas directivas de casilla, antes y durante la instalación para la jornada electoral.

⁶⁷ Disposiciones generales en materia de medios de impugnación en materia electoral, que exige a los impugnantes precisar el agravio respecto a las casillas impugnadas. Tal exigencia se establece en la citada Ley General para la interposición del Juicio de Inconformidad, procedente para impugnar las determinaciones de la autoridad electoral federal que violen las normas constitucionales o legales relativas a las elecciones en el ámbito federal; por tanto, encuentra similitud y aplicabilidad para el recurso de revisión, que es el contemplado en *la Ley electoral local* para impugnar los resultados del cómputo municipal, como el que aquí se trata, y que para su interposición se deben satisfacer los requisitos exigidos en el numeral 382 de la recién citada ley, entre éstos el de expresar los agravios que cause el acto o resolución que se impugne.

impugnación; los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

En ese sentido, para estar en condiciones de estudiar la aludida causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes:

a) Identificar la casilla impugnada;

b) Mencionar el nombre completo de la persona que presuntamente la integró indebidamente.

Solo de esa manera, este órgano jurisdiccional contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con actas, encarte y lista nominal, si se actualiza la causa de nulidad invocada.

Conforme a lo expuesto, la parte actora debió señalar el nombre de las personas que, desde su perspectiva, actuaron integrando la mesa directiva de casilla sin estar facultadas para ello, como lo afirma.

En ese sentido, a juicio de este órgano jurisdiccional, el argumento del promovente deviene **inoperante**, dado que es genérico e impreciso, además de pretender que este Tribunal lleve a cabo, de oficio, una investigación respecto de la debida integración de todas las mesas directivas de las casillas impugnadas.

Lo anterior, se apartaría del orden jurídico, dado que este órgano colegiado, solamente debe resolver impugnaciones, relativas a conflictos de intereses, calificados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra, a partir del ejercicio del derecho de acción de un sujeto de Derecho legitimado para ello; sin que tenga facultad constitucional o legalmente prevista, para *de oficio*, iniciar una investigación respecto de los actos de las autoridades que incidan en materia política-electoral.

En este sentido, la *Sala Superior* ha considerado que la autoridad jurisdiccional no está compelida a indagar en todas las casillas impugnadas, los nombres de los funcionarios que integraron las mesas directivas y

compararlos con el encarte, acta de jornada electoral o la lista nominal⁶⁸, reiterando el pasado diecinueve de agosto de este año, dentro del expediente SUP-REC-893/2018:

De las consideraciones transcritas se advierte que ninguno de los precedentes abordó un caso análogo al que nos ocupa, es decir, en ninguno de esos casos se estimó que, aun teniendo el dato de una casilla y el nombre completo de la persona que presuntamente fungió como funcionario sin tener facultades, existía un obstáculo para analizar la causa de nulidad respectiva.

Por el contrario, en aquellos casos el argumento se consideró inoperante porque los promoventes habían omitido proporcionar algún elemento mínimo que permitiera identificar al funcionario, como podría ser justamente el nombre.

A partir de lo anterior se advierte que el criterio en cuestión buscó evitar que a través de argumentos genéricos y sin sustento se permitiera que los promoventes trasladaran a los órganos jurisdiccionales la carga relativa a demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas.

De otra forma, los accionantes podrían afirmar que todas las casillas de una elección se integraron por presidencias, secretarías y escrutadores que no pertenecían a la sección electoral, y el tribuna! respectivo tendría la obligación de: a) revisar las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral para verificar los nombres de las personas que fungieron con esos cargos, b) corroborar si esas personas aparecen en los encartes de la sección respectiva y, en su caso, c) verificar si se encuentran en el listado nominal correspondiente a la sección.

En ese sentido, bastaría una afirmación genérica para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección.

De esta manera la *Sala Superior* concluyó que para analizar la causal de nulidad en mención es suficiente con que el impugnante identifique la casilla y el nombre completo de las personas que considera recibieron la votación sin tener facultades para ellos, pues con dicha información se puede verificar las actas de escrutinio y cómputo, así como de jornada electoral y advertir si la persona que menciona el inconforme fungió como funcionario de casilla y, en su caso, verificar con posterioridad en el encarte y listado nominal correspondiente, si la persona estaba designada para ese efecto o pertenece a una sección diferente.

Por virtud de lo anterior, la *Sala Superior* estimó procedente interrumpir la jurisprudencia 26/2016, que tuvo por rubro y texto siguientes:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.- De los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, 82, 83 y 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 52, párrafo 1, inciso c), y 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que es derecho de todo ciudadano votar en las elecciones populares, mismas que serán libres, auténticas y periódicas; que la recepción de la votación compete únicamente a la mesa directiva de casilla, integrada

⁶⁸ Criterio sostenido en la resolución SUP-JIN-4/2016

mediante el procedimiento establecido en la ley, para garantizar la certeza e imparcialidad de la participación ciudadana; y que la votación recibida en una casilla será nula cuando se reciba por personas u órganos distintos a los facultados, para lo cual la ley general exige a los impugnantes, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados. En ese sentido, para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes: a) identificar la casilla impugnada; b) precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, y c) mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación. De esa manera, el órgano jurisdiccional contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con actas, encarte y lista nominal, si se actualiza la causa de nulidad invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.⁶⁹

Retomando, como ya se expuso, en el caso no estamos en presencia del supuesto en que el recurrente hubiere proporcionado elementos mínimos que pudieran permitir identificar con certeza la persona que presuntamente actuó de manera ilegal, pues se reitera la parte disidente solo cita la casilla, omitiendo expresar el nombre completo de la persona cuya actuación se reprocha y cuestiona.

La exigencia en análisis también tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a los terceros interesados, exponer y probar lo que estimen pertinente respecto de los hechos concretos que constituyen la causa de pedir de la parte accionante y son objeto de controversia.

En consecuencia, lo procedente es declarar **inoperante** el agravio hecho valer por el actor, respecto de las casillas precisadas, precisamente por insuficiente, ante lo genérico e impreciso de la afirmación de referencia, pues se reitera la parte recurrente no proporciona elementos mínimos para emprender el análisis que pretenden.

3.2.3. Causal VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, formula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación.

3.2.3.1. Marco normativo.

⁶⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 27 y 28. La *Sala Superior* en sesión pública celebrada el 6 de julio de 2016, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Artículo 431 fracción VI de la *Ley electoral local*, haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, formula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación.

3.2.3.2.- Análisis del caso concreto.

Es **improcedente** el argumento del actor, cuando señala que en las casillas **2744 B, 2744 C1, 2745 B, 2745 C1, 2746 B, 2746 C1, 2747 B, 2747 C1, 2748 B, 2749 B, 2749 C1, 2749 C2, 2750 B, 2750 C1, 2751 B, 2751 C1, 2752 B, 2752 C1, 2753 C1, 2754 B, 2755 B, 2760 B, 2761 B, 2761 C2, 2762 B, 2762 C1, 2763 B, 2763 C1, 2764 B, 2765 B, 2765 C1, 2766 B, 2767 B, 2767 C1, 2768 C1, 2769 B, 2769 C1, 2770 B, 2770 C1, 2771 C1, 2772 B, 2773 B, 2773 C1, 2774 B, 2774 C1, 2775 B, 2775 C1, 2776 B, 2777 B, 2777 C1 y 2777 C2**, existe error en el cómputo de los votos y que benefician a solo uno de los candidatos, refiriendo que esa situación que está demostrada de manera clara, ilegal flagrante y que la misma no genera una certeza en la elección, lo que en su concepto actualiza la causal que se analiza.

Este órgano jurisdiccional advierte que el quejoso es omiso en señalar elementos de los cuales pueda desprenderse la actualización de la causa de nulidad que invoca.

Lo anterior se considera así en atención a que de su escrito recursal se desprende que el recurrente se limita a alegar que en las citadas casillas se actualiza la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 431 fracción VI de la *Ley electoral local*, que existió error y dolo en la computación de votos, beneficiando a uno solo de los candidatos, y para para ello anexó una tabla con las casillas que consideró se encontraban en tal situación, sin generar más información al respecto, que permita a este órgano jurisdiccional hacer pronunciamiento alguno respecto al error y dolo que señala hubo en las casillas que impugna.

Este Tribunal considera **improcedente** el motivo de inconformidad hecho valer por el recurrente, porque no señala elementos que permitan identificar en que consistió el mencionado error y dolo respecto al cómputo de los votos, y que por consiguiente haya beneficiado a uno solo de los candidatos, sino que se limita sólo a identificar las casillas impugnadas, sin identificar los rubros fundamentales en los que refiere hubo discrepancias.

En principio, es importante tener presente los rubros que se analizan en esta causal de nulidad de votación, para ello es necesario distinguir entre:

a) **Rubros fundamentales.** Son aquellos que reflejan votos que fueron ejercidos:

i.- **Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal:** incluye a las personas que votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que presentaron una sentencia de este tribunal que les permitió sufragar, así como a los representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en el referido listado nominal.

ii.- **Boletas extraídas de la urna:** son los votos sacados de la urna por los funcionarios de casilla –al final de la recepción de la votación–, en presencia de los representantes partidistas.

iii.- **Resultados de la votación:** son la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y los candidatos no registrados.

b) **Rubros accesorios.** Son los que consignan otro tipo de información, por ejemplo: boletas recibidas por los funcionarios de casilla antes de la instalación y boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

Ahora bien, en criterio de la *Sala Superior*,⁷⁰ dicha causal de nulidad, por error en el cómputo, se acredita cuando en los rubros fundamentales: 1) la suma del total de personas que votaron; 2) total de boletas extraídas de la urna; y, 3) el total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos.

Lo anterior, porque el número de electores que acude a sufragar en determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna.

Por tanto, para que este Tribunal pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente identifique los rubros fundamentales en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, sea evidente el error en el cómputo de la votación.

A la par, atendiendo a las circunstancias de cada caso, también es menester constatar si los datos de los que parte el inconforme en el planteamiento que

⁷⁰ Jurisprudencia 28/2016, de este Tribunal Electoral, con el rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.** Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.

realiza, son los contenidos en las actas de escrutinio y cómputo o bien en las constancias individuales de punto de recuento. Pues en caso de que haya existido recuento, los datos a los que es necesario haga referencia la demanda –cuando se aduzca la causal que nos ocupa- serán los ahora contenidos en las constancias individuales de punto de recuento, que sustituyen los asentados en las actas de escrutinio y cómputo.

En la especie, el quejoso afirma que existe error en el cómputo de los votos y que se benefició a uno solo de los candidatos, de ahí que, si el actor afirma tal situación, debía haber señalado los rubros respecto de los cuales existió error, y al no cumplir con tal requisito de estudio, no se puede actualizar la causal de nulidad que se estudia; de ahí la improcedencia del agravio que se analiza.

3.2.4. Causales III y VII. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y el cómputo en local diferente al determinado por el órgano electoral respectivo; permitir sufragar sin credencial para votar a aquellos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción señalados en esta Ley, o cuando con causa justificada así lo autoricen los consejos electorales, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

3.2.4.1. Marco normativo.

Conforme al artículo 431 fracción III de la *Ley Electoral Local*, procede la nulidad de la votación recibida en casilla, cuando se realiza, sin causa justificada, el escrutinio y el cómputo en local diferente al determinado por el órgano electoral respectivo.

Por otro lado la fracción VII del artículo antes mencionado, autoriza la nulidad, en el caso de que se permita sufragar sin credencial para votar a aquellos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción señalados en esta Ley, o cuando con causa justificada así lo autoricen los consejos electorales, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

3.2.4.2. Análisis del caso concreto.

Es **improcedente** el argumento del recurrente cuando aduce que hubo irregularidad en la jornada electoral al permitir votar a varios ciudadanos que no estaban en la lista nominal y que está comprobado ese hecho y que se ve claramente en el acta de escrutinio y cómputo al señalarlo en el capítulo de incidentes.

El anterior concepto de agravio resulta improcedente, en atención a que si bien es cierto que la parte actora aduce una irregularidad, consistente en que se permitió la emisión del voto a personas que no estaban en la lista nominal, de su escrito de demanda se desprende que no expresa las razones o fundamentos legales que lo demuestren, por lo que a criterio de quien resuelve dichos señalamientos resultan ser agravios genéricos, vagos e imprecisos, al no señalar las casillas en las que supuestamente se permitió votar a ciudadanos sin credencial de elector.

Máxime que de las actas de incidentes que obran en el expediente, no se desprende que se hubieron presentado incidentes por haber permitido votar a personas que no estaban en la lista nominal, por lo que ante lo vago y genérico del motivo de discordia, debe desestimarse la afirmación del impugnante, pues bajo esas condiciones el argumento resulta inatendible por insuficiente.

En la misma situación se encuentra el señalamiento que realiza el impetrante respecto a que se permitió que la votación fuera recibida por persona distinta a la facultada para ello e incluso sin las firmas de los representantes de la mesa directiva de casilla, presumiéndose además que el acta fue elaborada por persona distinta a las facultadas por la ley y que se realizó el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el órgano electoral respectivo.

Lo anterior es así, puesto que resulta insuficiente que en la demanda la parte accionante manifieste la existencia genérica de anomalías que en su concepto quedan justificadas con las actas de jornada electoral, acta de instalación de casilla y de escrutinio y cómputo; esto es, que aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida narrando de forma genérica y vaga los hechos que se estiman contrarios a derecho y los agravios que causan, porque es necesario que quien promueva un medio de defensa exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, a fin de que las pruebas aportadas se

ofrezcan en relación precisa con la *litis* planteada, y el juzgador esté en aptitud de valorar conforme a los planteamientos vertidos, si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios ofertados, y poder decidir, a partir de ellos, si se causa agravio a la esfera jurídica del justiciable y, de ser procedente, reparar la violación alegada.

Así también, resulta improcedente por ser insuficiente que en la demanda el accionante manifieste la supuesta existencia genérica de anomalías en contravención de los procedimientos aprobados por el órgano municipal electoral correspondiente; esto es, que aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida narrando de forma genérica y vaga los hechos que se estiman contrarios a derecho y los agravios que causan, porque es necesario que quien promueva un medio de defensa exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, a fin de que las pruebas aportadas se ofrezcan en relación precisa con la *litis* planteada, y el juzgador esté en aptitud de valorar conforme a los planteamientos vertidos, si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios ofertados, y poder decidir, a partir de ellos, si se causa agravio a la esfera jurídica del justiciable y, de ser procedente, reparar la violación alegada.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 382 fracción VI de la *Ley electoral local*, establece como requisitos de la demanda, la expresión de agravios que cause el acto o resolución que reclama; entendiéndose como tal, la expresión de razonamientos relacionados con las circunstancias de hecho, en caso jurídico determinado, que tienda a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley, sin que de los argumentos expuestos por el recurrente se adviertan tales exigencias, pues respecto al tema en estudio solamente se limitó a referir la existencia de una violación en los siguientes términos:

“Otra violación flagrante y que está plenamente demostrada en las Actas de Inicio de la Jornada Electoral (EN LA CUAL NO FUE INSERTO MI NOMBRE COMO CANDIDATO, DANDO CON ELLO UN PANORAMA MAYOR DE INSEGURIDAD JURÍDICA Y FALTA DE CERTEZA EN LA CONTIENDA ELECTORAL) y el Acta de Escrutinio y cómputo, es el hecho de que sin causa justificada se realizó el escrutinio y cómputo en el local diferente al determinado por el órgano electoral respectivo”

Por otro lado manifestó:

“Siguiendo con más violaciones lo es que el hecho, de que la votación fue recibida por persona distinta a la facultada para ello, e incluso sin las firmas de los representantes de la mesa directiva de casilla...”.

“Llegando a tal punto que incluso se les dejó votar a varios ciudadanos que no estaban en la lista nominal de electores, señalando que la única excepción a dicha circunstancia es que obtengan una resolución favorable por parte de la autoridad electoral correspondiente, circunstancia que de ninguna manera está comprobada, y lo que sí está comprobado es que el hecho de que votaron sin estar en la lista nominal, se ve claramente en el acta de escrutinio y cómputo al señalarlo en el capítulo de incidentes”

Reviste singular importancia la expresión de las circunstancias apuntadas en los hechos, porque permite que un determinado caudal probatorio, el cual también debe satisfacer las circunstancias apuntadas, sea valorado a partir de su relación lógica con los hechos; de ahí que de incumplirse con esa carga procesal, en ambos casos, se torna inconducente el acervo probatorio.

La relevancia probatoria radica, precisamente, en la medida de su incumbencia o relación con los hechos controvertidos objeto del litigio; es decir, aquellas situaciones fácticas que constituyen la contradicción del acto impugnado y los agravios que se enderezan contra dicho acto, en relación con las pruebas aportadas.

No basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias en que sucedieron, como tampoco es suficiente con la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el asunto, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador.

3.2.5. Argumentos genéricos sobre nulidad de la elección de Ayuntamiento.

El candidato independiente hace valer las causales de nulidad de la elección de ayuntamiento prevista en la fracción I del artículo 433 de la *Ley electoral local*, al señalar que se acreditó en más de un 20% de las casillas instaladas el día de la jornada electoral, las causales de nulidad señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X del artículo 431 de la ley en cita.

Así también expresa el actor que tiene conocimiento de que en fecha veintidós de junio del año en curso, se denunció ante la Procuraduría General

de la República, con “*desglose de actuaciones*” a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales y a la Auditoría Superior de la Federación; al gobernador del Estado, en funciones bajo el número de carpeta de investigación FED/GTO/LEÓN/0003174/2018.

Señala que se realizó la compra de voto por parte del candidato del Partido Acción Nacional a lo largo y ancho del municipio de Tarimoro.

Refiere que el día de la elección, en las actas de la jornada electoral, apertura y cierre de casilla se omitió por parte de la autoridad electoral insertar el nombre del suscrito Alfredo Saavedra y su logo como candidato independiente.

Sostiene que denunció ante el *Consejo Municipal*, en el momento debido, la falta de instalación de diversas casillas en los tiempos permitidos y señalados por la ley de la materia; que denunció las irregularidades en el horario de instalación de diversas casillas, lo que afirma ocurrió en forma generalizada en el municipio de Tarimoro.

Afirma que las irregularidades referidas, afectaron la equidad en la elección y favorecieron en todo caso al partido ganador.

Finalmente manifiesta que el día cuatro de julio del año en curso, durante el cómputo municipal final, de manera errónea y sin darse cuenta de las diversas irregularidades acontecidas durante el desarrollo de la jornada electoral y aun y cuando se documentaron esas irregularidades con diversos escritos de protesta, se llevó a cabo dicho cómputo.

Por tanto, ante la gravedad de las irregularidades que denuncia, es que debe declararse la nulidad de la elección cuestionada.

3.2.5.1. Marco normativo.

Artículo 433 fracción I de la *Ley electoral local*, señala que cuando alguna de las causales señaladas en el artículo 431 de la ley en cita, se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas del municipio; es causa de nulidad de la elección de ayuntamiento.

3.2.5.2. No le asiste la razón a la parte actora, en razón de que los anteriores agravios son improcedentes.

Como se viene señalando, la parte actora manifiesta en su demanda que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de las campañas, existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección que trascendieron al resultado de la elección.

Agrega que el *PAN* llevó a cabo uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja que trascendió al resultado de la votación.

Continúa manifestando que la autoridad administrativa electoral, no realizó las acciones jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar que se siguiesen realizando actos irregulares durante el desarrollo del proceso electoral.

Esas irregularidades se refieren a las causas que posteriormente invoca el actor para solicitar la nulidad de la votación de las casillas que impugna.

Como se puede apreciar, la parte actora hace una relatoría de hechos, refiriendo diversas irregularidades que califica como graves, consistentes en acciones que tribuye al *PAN* y su candidato al Ayuntamiento; también atribuye omisiones e irregularidades graves al Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y sostiene haberlas hecho valer en el momento oportuno para ello.

No obstante lo aducido por el actor a este respecto, las circunstancias relatadas no se encuentran vinculadas con la materia del acto reclamado, y tampoco son de aquellas cuyo análisis puede efectuarse en este juicio dados los supuestos de procedencia específicos a que obedece el procedimiento de mérito.

Por ello, cuando en los recursos de revisión como es el caso, en que se controvierten los resultados municipales y que, además, se hacen valer pretensiones distintas a la que es posible analizar en este tipo de procedimientos, su análisis resulta inatendible dado que no es jurídicamente posible el estudio de otro tipo de cuestiones a las señaladas, ya sea que se encuentren relacionadas con etapas previas o posteriores a dichos resultados, en términos de la legislación aplicable.

En el caso, como ya se dijo, el quejoso refiere la existencia de irregularidades graves, relativas a la “*compra del voto*” por parte del *PAN* y su candidato, así como el uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida.

Como puede verse, el señalamiento de las mencionadas irregularidades va encaminada a que este Tribunal considere que ellas dan lugar a que exista razón suficiente para que se declare la invalidez de la elección impugnada, pero no se dirigen a controvertir y probar las irregularidades aducidas respecto del resultado en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento, objeto del presente juicio.

Empero, el accionante, no adjunto prueba para acreditar su dicho, sólo adujo que tiene conocimiento que se denunció ante la Procuraduría General de la República, al gobernador Miguel Márquez Márquez, por el uso de recursos públicos no etiquetados por el monto de \$8,457, 434, 532.00 ocho mil cuatrocientos cincuenta y siete millones cuatrocientos treinta y cuatro mil quinientos treinta y dos pesos 00/100 moneda nacional, bajo el número de carpeta de investigación FED/GTO/LEÓN/0003174/2018, lo cual a su dicho, esos recursos públicos fueron presuntamente destinados a las campañas de los candidatos postulados por Acción Nacional y con lo que el candidato del *PAN* realizó la compra de votos en Tarimoro, sin embargo, de las pruebas aportadas por el recurrente y de las recabadas por esta autoridad no se desprende tal afirmación.

Ahora bien, en el expediente obran las siguientes probanzas:

- 1.- Disco compacto con las actas escaneadas obtenidas de la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato⁷¹.
- 2.- Documental Pública consistente en el encarte de la instalación de casillas y sus funcionarios de casilla⁷².
- 3.- Documental consistente en un acuse de recibido sellado por el Consejo Municipal de Tarimoro⁷³.

⁷¹ Constancia visible a fojas 000030 del expediente.

⁷² Consultables a fojas 000012 a 000023 del expediente.

⁷³ Constancia visible a fojas 000029 del expediente.

4.- Documental pública consistente en cinco actas de la jornada electoral que se desarrollaron en el municipio de Tarimoro el día uno de julio de dos mil dieciocho⁷⁴.

En efecto, de las citadas pruebas documentales no se desprenden elementos que conduzcan a tener por acreditado que se haya presentado denuncia ante los órganos electorales mencionados, menos que haya provocado una inequidad el día de la jornada electoral, como tampoco que esto se hubiere llevado a cabo durante el periodo comprendido dentro del proceso electoral y por parte de los ahí denunciados en los citados escritos.

En esta tesitura, no pueden tenerse por acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que pudieran permitir a este órgano colegiado jurisdiccional establecer un nexo causal entre la presuntas denuncias presentadas y un beneficio el día de la jornada electoral en favor del *PAN*, pues las documentales aportadas no contienen elementos de los que se puedan desprender con fuerza probatoria la existencia de la irregularidad alegada.

Por cuanto hace, a que se hayan acreditado alguna de las causales señaladas en el artículo 431 de la *Ley electoral local*, en por lo menos el 20% de las casillas de la entidad, en lo que fue materia el presente recurso, atendiendo a lo prescrito en la *Ley electoral local*, la parte actora, no acreditó la nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas por las causales referidas en los respectivos apartados de estudio de la presente resolución, y en consecuencia, no se modificaron los resultados asentados en el acta de cómputos municipal de la elección cuestionada.

Por lo tanto aun y cuando el quejoso haya solicitado la nulidad de la votación recibida en diferentes casillas ocasionadas por las irregularidades que sostiene se verificaron, sin que se hayan probado tales circunstancias, su causa de pedir se torna inatendible, en virtud de que el actor no logró acreditar tales causales de nulidad en cuando menos el 20% de la totalidad de las casillas instaladas el día de la jornada electoral.

⁷⁴ Consultable a fojas 000024 a 000028 del expediente.

En ese tenor, cabe resaltar que la causal invocada debe ser debidamente probada y no cabe presunción sobre ella, de manera tal que, si el actor no aportó los elementos probatorios para comprobar tales irregularidades en cuando menos el 20% del total de las casillas instaladas, resultará infundado su agravio.

En consecuencia, atendiendo al criterio de jurisprudencia 9/98 sustentado por la *Sala Superior* publicado con el rubro “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”⁷⁵, se arriba a la conclusión de que, contrariamente a lo expuesto por la parte actora, en las casillas de mérito no se actualizaron las causales de nulidad invocadas.

Por tanto, al no haberse probado la presunta actualización de la causal de nulidad de la elección de ayuntamiento, relativa a que se haya acreditado alguna de las causales señaladas en el artículo 431 de la *Ley electoral local*, en por lo menos el 20% de las casillas de la entidad, es que se estima que el agravio en estudio es **infundado**.

3.2.5.3. RESTANTES ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD.

Como se señaló en el **apartado 3.1** de la presente resolución, el *recurrente* refirió conceptos de agravio tendientes a la anulación de varias casillas por las causales establecidas en el artículo 431 de la *Ley electoral local*, ello con la finalidad de lograr acreditar lo establecido en la fracción I del artículo 433 de la ley en cita, con el propósito de solicitar la nulidad de la elección de ayuntamiento.

Asimismo invocó una serie de irregularidades que a su decir ocurrieron durante el proceso electoral y el día de la jornada electoral, los cuales refiere provocaron una inequidad en la presente contienda.

⁷⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

Por lo anterior y en aras de evitar repeticiones en el dictado de la presente resolución, tales conceptos de agravios se encuentran contestados a la largo del apartado **3.2.** de la presente resolución.

Por lo anterior, en el presente apartado solamente se dará contestación respecto de aquellos conceptos de agravio novedosos y que no fueron sujetos a contestación por este órgano plenario en el apartado en comento.

3.2.5.3.1. ACTOS ILEGALES QUE VIOLENTARON PRINCIPIOS.

Dentro del apartado identificado como *agravios del acto impugnado*, en el primer concepto de agravio refiere que, a su juicio, la jornada electoral estuvo plagada de actos ilegales que violentaron los principios de equidad y ocasionó desequilibrio en la contienda, jornada y resultados electorales.

Aduce que el *Instituto Electoral* inobservó los principios legales de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y que por ello no existe certeza en los resultados de la elección, pues no son fidedignos.

Los anteriores conceptos de agravio resultan **improcedentes por deficientes**, por lo siguiente:

Los motivos de queja que aquí hacen valer, carecen de la fuerza legal para anular los hechos, razones, motivos y fundamentos que dan sustento al acto reclamado.

Como cuestión previa, es necesario partir del supuesto consistente en que la parte a quien perjudica un acto de autoridad tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes.

En ese tenor, se considera al agravio como un daño o perjuicio que se le causa al recurrente con lo resuelto por un acto dictado por una autoridad, y el cual expone ante diversa autoridad con la finalidad de que se revoque o modifique esa resolución a favor de sus intereses.

Por tanto, el acto emitido debe producir una lesión al quejoso en su esfera jurídica para que pueda inconformarse, mediante la expresión de motivos de

inconformidad, lo que conlleva la causa de pedir.

Así las cosas, debe precisarse que la existencia de la causa de pedir no implica que el inconforme se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues les corresponde exponer razonadamente el por qué estima ilegal la determinación que reclama o recurre, lo que no acontece en la especie.

Sirve de sustento a lo anterior, los siguientes criterios de Jurisprudencia, que a letra dicen:

AGRAVIOS INATENDIBLES. SON AQUELLOS QUE NO IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO RECURRIDO.⁷⁶ Cuando no están dadas las condiciones que la ley establece para suplir la queja deficiente, deben desestimarse por inatendibles los agravios expresados en el recurso de revisión, si no contienen razonamiento jurídico alguno, tendiente a desvirtuar los fundamentos y consideraciones en que se sustenta el fallo recurrido.

AGRAVIOS, REQUISITOS DE LOS.⁷⁷ Todo agravio consiste en la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por tanto, cada agravio expresado debe precisar cuál es la parte de la sentencia recurrida que lo causa, citar el precepto legal que se estima violado y explicar el concepto por el que fue infringido, sin estos requisitos el agravio no es apto para ser tomado en consideración.

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, CONCEPTO DE.⁷⁸ Por agravio debe entenderse aquel razonamiento relacionado con las circunstancias de hecho, en caso jurídico determinado, que tienda a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley, y, como consecuencia, de los preceptos que debieron fundar o fundaron la sentencia de primer grado.

Luego, resulta innegable el hecho de que la parte recurrente no ataca debidamente los fundamentos legales en que apoyó su decisión la responsable, es decir, los motivos de disenso debieron ser encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados, conforme a los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

En tal virtud, correspondía a la parte actora desvirtuar el razonamiento de la autoridad administrativa de declarar válida la elección de ayuntamiento de Tarimoro, pues solamente se limitó a referir una serie de hechos, de los

⁷⁶ Tesis de jurisprudencia VI.1°. J/67 sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 70 del tomo IX- febrero del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octavo Época.

⁷⁷ Tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito visible en la página 81 del tomo I, Segunda parte-1 del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época.

⁷⁸ Sustentada por la que fuera la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 13 del tomo 82 Cuarta parte del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Séptima Época.

cuales además le correspondía la carga procesal de probar, lo que en la especie no ocurre.⁷⁹

Por otro lado, con independencia de lo antes señalado, aun y cuando se pueda considerar que combatió eficazmente el acto recurrido, de cualquier manera resultaría inoperante su motivo de inconformidad, pues aunque se estimara fundado, los mismos no beneficiarían a sus intereses, por lo siguiente:

En efecto del material probatorio acompañado y recabado en el citado sumario, no se desprende elemento de convicción alguno que respalde la nulidad de la elección de ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato, en virtud de que de las casillas que fueron analizadas a lo largo del dictado de esta resolución, se declaró válida la votación emitida en ellas, motivo este por el cual no se actualiza ninguna de las causales establecidas en el artículo 433 de la *Ley electoral local*.

3.2.5.3.2. Omisión de la autoridad electoral de insertar el nombre y logo del candidato independiente en las actas de la jornada electoral.

El recurrente sostiene que el día de la elección, las actas de la jornada electoral, apertura y cierre no contenía el nombre y el logo del candidato independiente, ocasionando inseguridad jurídica en la contienda electoral.

3.2.5.3.2.1. Marco normativo.

Los artículos 41, fracción V, apartado B, párrafo 5; apartado C, párrafo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

⁷⁹ A este respecto, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia XV.2o. J/8, visible en la página 77 del tomo 83, Noviembre de 1994 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época, de rubro: "AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. INOPERANCIA DE LOS."

[...]

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

[...]

5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;

[...]

Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

[...]

4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;

[...]"

En ese tenor, el artículo 31, segundo y tercer párrafo de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, dispone:

Artículo 31 segundo y tercer párrafo, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, señala que: "La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realizará a través del organismo público electoral local y por el INE... la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal".

Finalmente el artículo 92 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, señala:

Artículo 92 de la *Ley electoral local*, establece: Son atribuciones del Consejo General, las siguientes:

...

XXI. Acordar la elaboración e impresión de la documentación electoral, en los términos de los lineamientos que emita el Instituto Nacional.

De los numerales transcritos, se advierte que corresponde al Instituto Nacional Electoral emitir los lineamientos para la impresión de documentos y producción de materiales destinados a las elecciones federales y locales, entre otras atribuciones.

Motivo por el cual, el Consejo General de dicho Instituto emitió el acuerdo INE/CG450/2017, en el que se aprobó el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN EL DISEÑO Y LA IMPRESIÓN DE LA BOLETA Y DEMÁS

DOCUMENTACIÓN ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018", en el que se define el acta de jornada electoral. Lo anterior se invoca como hecho notorio para este órgano Jurisdiccional, pues se accedió a su contenido a través de la dirección electrónica:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/93751/CGex201710-05-ap-5.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Cobra aplicación al caso, por analogía, la jurisprudencia número XX.2º. J/24, publicada en la página 2470 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Enero de 2009, que establece:

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

De igual forma, deviene aplicable por analogía la tesis número XX.2o.33 K, publicada en la página 1643 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de agosto de 2007, que establece:

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA QUE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN UTILIZA PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en la página electrónica que el Poder Judicial de la Federación utiliza para poner a disposición del público, entre otros servicios, el directorio de sus empleados, constituye un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "Internet", del cual puede obtenerse el nombre del servidor público, el cargo que ocupa, así como su historial laboral; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

Retomando, en el citado acuerdo, se define al acta de la jornada electoral como el documento con emblemas de partidos políticos y candidaturas

independientes en la que se integra la información de los acontecimientos presentados durante los comicios, misma que se divide en dos partes:

La primera, relacionada con la instalación de la casilla, que incluye principalmente, el lugar, fecha y hora del inicio de la instalación nombres y firmas de las y los funcionarios de casilla y representantes de partidos políticos y de candidaturas independientes; número de boletas recibidas para cada elección y folios; que las urnas se armaron o abrieron en presencia de las y los funcionarios y representantes para comprobar que estaban vacías y se colocaron en un lugar a la vista de todos; **relación de los incidentes suscitados**; y en su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla; y

La segunda con el apartado correspondiente al cierre de la votación, que contiene la hora de cierre de la votación, la causa por la que se cerró antes o después de las 18:00 horas, así como nombres y firmas de las y los representantes de partidos políticos y de candidatos independientes⁸⁰.

3.2.5.3.2.2. Es **improcedente** el anterior argumento de inconformidad, por lo siguiente:

El quejoso sustancialmente alega que existió inseguridad jurídica y falta de certeza en la contienda electoral, porque en las actas de inicio de la jornada electoral no se insertó el logo del candidato independiente.

Ahora bien, como ya quedo precisado en el apartado que antecede, conforme al acuerdo INE/CG450/2017, en el acta de jornada electoral deben incluirse los nombres y firmas de las y los funcionarios de casilla y representantes de partidos políticos y de candidaturas independientes.

En el caso, de los documentos aportados por el recurrente y la autoridad responsable, se advierte que en el acta de jornada electoral no se incluyó el emblema del candidato independiente Alfredo Saavedra, ni tampoco se

⁸⁰ Consultable en el enlace electrónico http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5504276&fecha=10/11/2017

reservó espacio para que se escribiera el nombre de las y los representantes del candidato independiente referido.

Además, del análisis de las actas de la jornada electoral de la elección de ayuntamiento de Tarimoro, se advierte tal circunstancia que se asentó en las hojas de incidentes, en los términos siguientes:

Casilla	Incidencia
2760 B	Al no encontrarse logotipo de partido se le permitió firmar al representante”
2773 C1	“El partido del candidato independiente se agregó al cuadernillo por falta de espacio en (Ayuntamiento)”

De las actas de las casillas mencionadas quedó plasmado el incidente por parte de los funcionarios de la mesa directiva, al coincidir con lo manifestado por el recurrente, es decir, que en dichas casillas en las actas de la jornada electoral no se insertó el emblema del candidato independiente.

Las documentales antes referidas al ser públicas, tienen valor probatorio pleno, con fundamento en lo previsto por los artículos 410 fracción I, 411 fracción II y 415 párrafo segundo de la *Ley Electoral Local*.

En ese mismo tenor también se aportaron copias certificadas por la Secretaria del Consejo Municipal, de los escritos de incidentes, dentro de los cuales destaca el suscrito por Adriana Alloiso Yopez, representante del candidato independiente Alfredo Saavedra dirigió a la mesa directiva de la casilla 1 sección **2759 básica**, distrito local estatal electoral número 15, quien señaló:

“Siendo las 10:00 am del día primero del mes de julio del año 2018, ante la representante general en la casilla de la sección 2759 perteneciente al municipio de Tarimoro, Gto., en la comunidad del Toro, quien detecto en el acta de casillas que no cuenta con el logotipo ni el espacio para realizar la firma, ya que el acta pertenece a otra elección del municipio distinto al de Tarimoro⁸¹”

De lo antes señalado, se encuentra documentado que a los representantes del quejoso no se les prohibió el acceso a la casilla, pues ello no se advierte de los incidentes hechos valer y por el contrario, se les permitió firmar ante la inexistencia del espacio correspondiente.

Conforme a lo anterior, no obstante que es **fundada** la apreciación del quejoso en el sentido de que en el acta de jornada electoral no se insertó su

⁸¹ Constancia visible a foja 000075 del expediente.

emblema y espacio para que firmaran sus representantes acreditados ante las casillas, debe considerarse **inoperante**, en virtud de que tal circunstancia no vulnera el principio de certeza ni se provoca inseguridad jurídica, en razón de que de las constancias que integran el expediente no se desprende que se les hubiere impedido a sus representantes el acceso a las casillas instaladas en Tarimoro, Guanajuato, sino por el contrario, se reitera, en algunas de las casillas, se asentó en las hojas de incidentes las razones por las que se les permitió firmar a los representantes ante casilla del impugnante.

Por lo expuesto, al no demostrar el recurrente los extremos de la fracción VIII del artículo 431 de la Ley Electoral Local, esto es que se hubiere impedido a sus representantes el acceso a las casillas, no puede considerarse la posibilidad de anular la totalidad de las casillas instaladas en Tarimoro, Guanajuato, puesto que no existe constancia de ello.

Por otro lado, la sola circunstancia de que no apareciera el emblema de su postulación en el acta de jornada electoral, de ningún modo vulnera el principio de certeza ni le ocasiona al quejoso inseguridad jurídica, pues como se viene señalando no está demostrado que por esta situación se les hubiere prohibido el acceso a la casilla a sus representantes, a más de que tal situación **no es grave ni determinante** en el resultado de la votación en la casilla, en virtud de que tal aspecto tiene relación con las personas que firmaron en el acta de jornada electoral y no con el resultado de la votación o elección, pues tal omisión no trasciende en modo alguno con los electores que expresaron válidamente su voto, por lo que en este caso, debe aplicarse el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, pues se reitera, la omisión de imprimir en el acta de jornada electoral el emblema del candidato independiente Alfonso Saavedra, no trasciende al resultado de la votación, precisamente porque constituye una irregularidad menor y por ello es insuficiente para acarrear una sanción anulatoria.

En conclusión, la omisión de imprimir el emblema del quejoso en el acta de jornada electoral, no constituye por sí misma una violación grave y determinante que pueda ocasionar la nulidad de todas las casillas de Tarimoro, Guanajuato, máxime ante la falta de comprobación de que se les hubiera impedido a los representantes del inconforme, el acceso a las casillas.

Sirven de fundamento a lo antes expuesto las tesis de jurisprudencia **20/2004** y **9/98**, que tienen por rubro: “**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES⁸²**” y “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN⁸³**”.

3.3. En razón de todo expuesto en el apartado que antecede, ante la **improcedencia** de todos los argumentos de inconformidad narrados por el quejoso en la totalidad de su escrito de impugnación, lo conducente es desestimar la pretensión del recurrente de obtener la nulidad de la elección constitucional en el Ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato, en virtud de que no acreditó los extremos de la fracción I del artículo 433 de la Ley Electoral Local, ya que **no** procedió la nulidad de las casillas impugnadas.

4. PUNTOS RESOLUTIVOS.

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** la declaración de validez de la elección de ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizado por el Consejo Municipal Electoral de Tarimoro, en los términos establecidos en el punto **3.3** de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución **personalmente a los terceros interesados** partidos **Acción Nacional y Nueva Alianza**; mediante **oficio** al **Consejo Municipal Electoral de Tarimoro, por conducto del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**; mediante **estrados** de este tribunal **al actor y a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer**, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

En cumplimiento al artículo 163, fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, **notifíquese** mediante **oficio** al **Ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato** y al **Congreso**

⁸² Consultable en la dirección electrónica:
<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=20/2004&tpoBusqueda=S&sWord=20/2004>

⁸³ Consultable en la dirección electrónica:
<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=principio,conservacion>

del Estado de Guanajuato, la presente resolución en copia certificada, para los efectos legales conducentes, a través de su representante legal.

Publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y **comuníquese por correo electrónico a quien así lo tenga señalado.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz**, **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.-

Héctor René García Ruiz

Magistrado Presidente

Gerardo Rafael Arzola Silva

Magistrado Electoral

María Dolores López Loza

Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía

Secretario General